

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES III

Caracas, martes 2 de enero de 2007

Número 38.595

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Aguas.

Ley Orgánica de la Defensa Pública.

Ley Sobre la Condecoración Orden «Al Primera».

Ministerio de Finanzas SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Solde Angel Chávez Matos, como Gerente de la Aduana Principal de Maracaibo, en calidad de Encargado.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Vayola del Valle Viloría Sulbarán, como Jefe del Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región los Andes.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Marzla Cristina Pérez Gutiérrez, Jefe del Sector de Tributos Internos Mérida de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región los Andes.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lilia Consolación Colmenares González, como Jefe de la Unidad de Tributos Internos La Fria de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región los Andes.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Yudyth Coromoto Rodríguez Salazar, Jefe del Sector de Tributos Internos Puerto Cabello de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Central.

Ministerio de Infraestructura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Indira Zenaida Mele Gómez, Directora General de Obras Concesionadas y Transferidas.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se designa al ciudadano Erich Ferdinand Calderón Guerrero, como Director del Centro Regional de Coordinación, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Janette Beatriz Carreño García, como Directora Encargada de Finanzas, de este Ministerio.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Elcida Asquel Malavé de García, como Adjunta Encargada al Consultor Jurídico, de este Ministerio.

Ministerio de Energía y Petróleo

Resolución por la cual se aprueba la «Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos» de este Ministerio, para el ejercicio fiscal 2007.

Resolución por la cual se designa como Cuentadantes Responsables de las Unidades Administradoras a partir del 1º de enero de 2007, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio de la Cultura

Resolución por la cual se declara el año 2007, como el año de la creación artesanal para seguir promoviendo, respaldando y asegurando sus valores.

Ministerio para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se aprueba la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio para la Vivienda y el Hábitat, para el ejercicio fiscal 2007.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Rosa Angélica Bello Velásquez, la facultad de ordenar compromisos y pagos que en ella se especifican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente.

LEY DE AGUAS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las disposiciones que rigen la gestión integral de las aguas, como elemento indispensable para la vida, el bienestar humano y el desarrollo sustentable del país, y es de carácter estratégico e interés de Estado.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Acuífero: Reservorio constituido por materiales porosos y permeables del cual se pueden extraer aguas subterráneas.

Aguas subterráneas: Aguas que se infiltran y penetran en el suelo y subsuelo saturando los poros o grietas de las rocas, y que eventualmente se acumulan encima de capas impermeables formando un reservorio subterráneo.

Aguas superficiales: Cuerpos de aguas naturales y artificiales que incluyen los cauces de corrientes naturales continuos y discontinuos, así como los lechos de los lagos, lagunas y embalses.

Calidad de un cuerpo de agua: Caracterización física, química y biológica de aguas naturales para determinar su composición y utilidad al hombre y a la mujer y demás seres vivos.

Ciclo hidrológico: Circulación de las masas de aguas en diferentes estados físicos interconvertibles entre sí, que se da entre el ambiente y los seres vivos motorizada por la fuerza de gravedad y la energía solar.

Contaminación de las aguas: Acción y efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica. El Concepto de degradación de las aguas, a los efectos de esta Ley, incluyen las alteraciones perjudiciales de su entorno.

Cuenca hidrogeológica: Espacio geográfico en el cual las aguas subterráneas presentes y que en razón de las características geológicas dominantes, drenan y descarguen en un sitio común, el cual puede ser un río, lago o mar y está delimitada por una divisoria de aguas.

Cuenca hidrográfica: Unidad territorial delimitada por las líneas divisorias de aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce, y conforman espacios en el cual se desarrollan complejas interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos y abióticos, sociales, económicos y culturales, a través de flujo de insumos, información y productos.

Cuencas hidrográficas transfronterizas: Espacio geográfico que se extiende por el territorio de dos o más países, demarcada por la línea divisoria de un sistema hidrológico de aguas superficiales y subterráneas que fluyen hacia una salida común. Dentro de esta categoría se encuentran aquellas cuencas que Venezuela comparte o que son comunes con Colombia, Brasil y Guyana.

Descargas místicas: Volumen de efluentes líquidos contaminantes que se incorporan a un cuerpo de agua. Tales volúmenes pueden ser referidos según la fuente contaminante y el tipo de contaminante del cual se trate.

Periodo de retorno de las crecidas de los ríos: Intervalo de tiempo necesario para que una crecida de igual característica en volumen o magnitud se repita.

Provincias hidrogeológicas: Regiones de características generales similares en cuanto a las condiciones de ocurrencia de las aguas subterráneas, tomándose como factores para su definición la conformación geológica y la característica fisiográfica, entre otros.

Esta unidad espacial comporta varias cuencas hidrogeológicas contiguas.

Región hidrográfica: Unidad espacial correspondiente a un territorio muy

extenso que integra varias cuencas hidrográficas contiguas.

Subsistencia: Hundimiento o asentamiento del terreno debido a la extracción desde el subsuelo de hidrocarburos, agua o por actividades mineras.

Trasvases de agua: Operación mediante la cual se transfiere parte de los recursos hídricos desde una cuenca a otra, sin que las mismas necesariamente sean contiguas, con fines de aprovechamiento agrícola, industrial, hidroeléctrico o de abastecimiento a poblaciones.

Usuario o usuaria institucional: Persona jurídica representante del Poder Público que aprovecha las fuentes de aguas superficiales o subterráneas con fines de abastecimiento de agua o de generación de energía eléctrica.

Vertido líquido: Toda descarga de agua que se realice directa o indirectamente a los cuerpos de agua mediante canales, desagües o drenajes de agua, descarga directa sobre el suelo o inyección en el subsuelo, descarga a redes cloacales, descarga al medio marino costero y descargas submarinas.

Gestión integral de las aguas

Artículo 3. La gestión integral de las aguas comprende, entre otras, el conjunto de actividades de índole técnica, científica, económica, financiera, institucional, gerencial, jurídica y operativa, dirigidas a la conservación y aprovechamiento del agua en beneficio colectivo, considerando las aguas en todas sus formas y los ecosistemas naturales asociados, las cuencas hidrográficas que las contienen, los actores e intereses de los usuarios o usuarias, los diferentes niveles territoriales de gobierno y la política ambiental, de ordenación del territorio y de desarrollo socioeconómico del país.

Objetivos de la gestión integral de las aguas

Artículo 4. La gestión integral de las aguas tiene como principales objetivos:

1. Garantizar la conservación, con énfasis en la protección, aprovechamiento sustentable y recuperación de las aguas tanto superficiales como subterráneas, a fin de satisfacer las necesidades humanas, ecológicas y la demanda generada por los procesos productivos del país.
2. Prevenir y controlar los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes.

Principios de la gestión integral de las aguas

Artículo 5. Los principios que rigen la gestión integral de las aguas se enmarcan en el reconocimiento y ratificación de la soberanía plena que ejerce la República sobre las aguas y son:

1. El acceso al agua es un derecho humano fundamental.
2. El agua es insustituible para la vida, el bienestar humano, el desarrollo social y económico, constituyendo un recurso fundamental para la erradicación de la pobreza y debe ser manejada respetando la unidad del ciclo hidrológico.
3. El agua es un bien social. El Estado garantizará el acceso al agua a todas las comunidades urbanas, rurales e indígenas, según sus requerimientos.
4. La gestión integral del agua tiene como unidad territorial básica la cuenca hidrográfica.
5. La gestión integral del agua debe efectuarse en forma participativa.
6. El uso y aprovechamiento de las aguas debe ser eficiente, equitativo, óptimo y sostenible.
7. Los usuarios o usuarias de las aguas contribuirán solidariamente con la conservación de la cuenca, para garantizar en el tiempo la cantidad y calidad de las aguas.
8. Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar la conservación de las fuentes de aguas, tanto superficiales como subterráneas.
9. En garantía de la soberanía y la seguridad nacional no podrá otorgarse el aprovechamiento del agua en ningún momento ni lugar, en cualquiera de sus fuentes, a empresas extranjeras que no tengan domicilio legal en el país.
10. Las aguas por ser bienes del dominio público no podrán formar parte del dominio privado de ninguna persona natural o jurídica.
11. La conservación del agua, en cualquiera de sus fuentes y estados físicos, prevalecerá sobre cualquier otro interés de carácter económico o social.
12. Las aguas, por ser parte del patrimonio natural y soberanía de los pueblos, representan un instrumento para la paz entre las naciones.

Bienes del dominio público

Artículo 6. Son bienes del dominio público de la Nación:

1. Todas las aguas del territorio nacional, sean continentales, marinas e insulares, superficiales y subterráneas.
2. Todas las áreas comprendidas dentro de una franja de ochenta metros (80mts.) a ambas márgenes de los ríos no navegables o intermitentes y cien metros (100 mts.) a ambas márgenes de los ríos navegables, medidos a partir del borde del área ocupada por las crecidas, correspondientes a un periodo de retorno de dos coma treinta y tres (2,33) años. Quedan a salvo, en los términos que establece esta Ley, los derechos adquiridos por los particulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma.

Declaración de utilidad pública e interés general

Artículo 7. Se declara de utilidad pública e interés general la gestión integral de las aguas.

Normas técnicas

Artículo 8. El Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros y Ministras, mediante Decreto, dictará las normas técnicas que regulen los aspectos contenidos en la presente Ley.

Difusión de información y participación

Artículo 9. El Estado promoverá la participación de las organizaciones sociales en la gestión integral de las aguas, mediante la difusión de información que involucre al ciudadano y a la ciudadana en los problemas del agua y sus soluciones.

TÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LAS AGUAS

Capítulo I Disposición General

Conservación y aprovechamiento sustentable

Artículo 10. La conservación y aprovechamiento sustentable de las aguas tiene por objeto garantizar su protección, uso y recuperación, respetando el ciclo hidrológico, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Ley y en las demás normas que las desarrollen.

Capítulo II De la protección, uso y recuperación de las aguas

Criterios para garantizar disponibilidad en cantidad

Artículo 11. Para asegurar la protección, uso y recuperación de las aguas, los organismos competentes de su administración y los usuarios y usuarias deberán ajustarse a los siguientes criterios:

1. La realización de extracciones ajustadas al balance de disponibilidades y demandas de la fuente correspondiente.
2. El uso eficiente del recurso.
3. La reutilización de aguas residuales.
4. La conservación de las cuencas hidrográficas.
5. El manejo integral de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas.
6. Cualesquiera otras que los organismos competentes determinen en la normativa aplicable.

La reglamentación de esta Ley establecerá los criterios y procedimientos para la elaboración del balance disponibilidad-demanda de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas.

Capítulo III Del control y manejo de los cuerpos de agua

Formas de control y manejo

Artículo 12. El control y manejo de los cuerpos de agua se realizará mediante:

1. La clasificación de los cuerpos de agua o sectores de éstos, atendiendo a su calidad y usos actuales y potenciales.
2. El establecimiento de rangos y límites máximos de elementos contaminantes en los efluentes líquidos generados por fuentes puntuales.
3. El establecimiento de condiciones y medidas para controlar el uso de agroquímicos y otras fuentes de contaminación no puntuales.
4. La elaboración y ejecución de programas maestros de control y manejo de los cuerpos de agua, donde se determinen las relaciones causa-efecto entre fuentes contaminantes y problemas de calidad de aguas, las alternativas para el control de los efluentes existentes y futuros, y las condiciones en que se permitirán sus vertidos, incluyendo los límites de descargas máximas para cada fuente contaminante y las normas técnicas complementarias que se estimen necesarias para el control y manejo de los cuerpos de aguas.

La clasificación de los cuerpos de agua y la aprobación de los programas maestros de control y manejo de los mismos, las cuales se podrán realizar conjunta o separadamente con los planes de gestión integral de las aguas en el ámbito de las cuencas hidrográficas.

Obligaciones de los generadores de efluentes

Artículo 13. Los generadores de efluentes líquidos deben adoptar las medidas necesarias para minimizar la cantidad y mejorar la calidad de sus descargas, de conformidad con las disposiciones establecidas de esta Ley y demás normativas que la desarrolle.

TÍTULO III DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS POSIBLES EFECTOS NEGATIVOS DE LAS AGUAS SOBRE LA POBLACIÓN Y SUS BIENES

Medidas para prevención y control

Artículo 14. La prevención y control de los posibles efectos negativos de las aguas sobre la población y sus bienes se efectuará a través de:

1. Los planes de gestión integral de las aguas, así como en los planes de ordenación del territorio y de ordenación urbanística, insertándose los elementos y análisis involucrados en la gestión integral de riesgos, como proceso social e institucional de carácter permanente, concebidos de manera consciente, concertados y planificados para reducir los riesgos socio-naturales y cronológicos en la sociedad.
2. La construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones necesarias.

Análisis de riesgos

Artículo 15. El análisis de riesgos estará orientado a la prevención y control de inundaciones, inestabilidad de laderas, movimientos de masa, flujos torrenciales,

sequias, subsidencia y otros eventos físicos que pudieran ocasionarse por efecto de las aguas. Asimismo, el análisis de riesgos considerará la prevención y control de las enfermedades producidas por contacto con el agua y las transmitidas por vectores de hábitat acuático.

TÍTULO IV DE LAS REGIONES Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS E HIDROGEOLÓGICAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Unidades espaciales de referencia

Artículo 16. Las regiones hidrográficas, cuencas hidrográficas, provincias y cuencas hidrogeológicas se considerarán unidades espaciales de referencia para la organización institucional y el manejo de las aguas superficiales y subterráneas, según lo previsto en esta Ley.

Capítulo II De las regiones hidrográficas

Regiones y cuencas integrantes

Artículo 17. A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes regiones hidrográficas y se señalan las cuencas hidrográficas que las integran:

1. **Lago de Maracaibo y Golfo de Venezuela:** Cuencas hidrográficas de los ríos Carraipia-Paraguachón, Limón, Palmar, Apon, Santa Ana, Catatumbo, Escalante, Chama, Motatán, Machango y Chiquito.
2. **Falconiana:** Cuencas hidrográficas de los ríos Maticora, Hueque, Rjcoa, Mitare y Capatárida.
3. **Centro Occidental:** Cuencas hidrográficas de los ríos Tocuyo, Aroa, Yaracuy y los que drenan al litoral del estado Carabobo.
4. **Lago de Valencia:** Cuencas hidrográficas de los ríos Aragua, Limón, Turmero, Maracay, Carabobo, Cabriales y Las Minas.
5. **Central:** Cuencas hidrográficas de los ríos Tuy, Guapo, Cúpira, Capaya y las que drenan al litoral de los estados Vargas, Miranda y Aragua.
6. **Centro Oriental:** Cuencas hidrográficas de los ríos Unare, Zuata, Pao, Aragua, Manapire, Aracay, Cabrutica, Aribí y Caris.
7. **Oriental:** Cuencas hidrográficas de los ríos Neverí, Carinicaño, Manzanares, Amana, Guarapiche y San Juan, y las que drenan al litoral del estado Sucre y las del estado Nueva Esparta.
8. **Llanos Centrales:** Cuencas hidrográficas de los ríos Guárico, Guariquito y Tiznados.
9. **Llanos Centro Occidentales:** Cuencas hidrográficas del río Portuguesa.
10. **Alto Apure:** Cuencas hidrográficas de los ríos Uribante, Masparro, Sarare, Santo Domingo, Pagüey, Suripa y Alto Apure hasta la desembocadura del río Sarare.
11. **Bajo Apure:** Cuencas hidrográficas de los ríos Apure, Arauca, Capanaparo, Cinaruco, Meta, Matiyure y Caño Guaritico.
12. **Amazonas:** Cuencas hidrográficas del Alto Orinoco que comprende los ríos Orinoco, Brazo Casiquiare, Ventuari, Ocamo, Sipapo, Cunucunuma, Atabapo y Guainia.
13. **Caura:** Cuencas hidrográficas de los ríos Caura, Suapure, Cuchivero y Aro.
14. **Caroní:** Cuencas hidrográficas del río Caroní.
15. **Cuyuní:** Cuencas hidrográficas de los ríos Cuyuní, Yuruari y Yuruani.
16. **Delta:** Cuenca hidrográfica del Bajo Orinoco y cuencas hidrográficas de los ríos Morichal Largo, Uraoa, Mánamo y Macareo.

La composición y delimitación de estas regiones hidrográficas podrán ser modificadas en el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas, y así mismo se podrán crear las subregiones con sus respectivas cuencas hidrográficas, comunidades de planificación y gestión integral de los recursos hídricos.

Capítulo III De las cuencas hidrográficas

Manejo de aguas y conservación de cuencas

Artículo 18. El manejo de las aguas comprenderá la conservación de las cuencas hidrográficas, mediante la implementación de programas, proyectos y acciones dirigidos al aprovechamiento armónico y sustentable de los recursos naturales.

La conservación de las cuencas hidrográficas considerará las interacciones e interdependencias entre los componentes bióticos, abióticos, sociales, económicos y culturales que en las mismas se desarrollan.

Capítulo IV De las provincias y cuencas hidrogeológicas

Manejo de aguas subterráneas

Artículo 19. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas considerará las provincias y cuencas hidrogeológicas como unidades espaciales para el manejo de las aguas subterráneas.

La reglamentación de esta Ley establecerá la delimitación y otras características de las provincias y cuencas hidrogeológicas del país; así como las regulaciones específicas para el manejo de las aguas subterráneas.

TÍTULO V DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN DE LAS AGUAS

Capítulo I Disposiciones Generales

Principios

Artículo 20. La organización institucional para la gestión de las aguas atenderá a los principios de:

1. Desconcentración, descentralización, eficiencia y eficacia administrativa.
2. Participación ciudadana.
3. Corresponsabilidad en la toma de decisiones.
4. Cooperación interinstitucional.
5. Flexibilidad para adaptarse a las particularidades y necesidades regionales y locales.

Integrantes

Artículo 21. La organización institucional para la gestión de las aguas comprende:

1. El ministerio con competencia en la materia, quien ejercerá la Autoridad Nacional de las Aguas.
2. El Consejo Nacional de las Aguas.
3. Los Consejos de Región Hidrográfica.
4. Los Consejos de Cuencas Hidrográficas.
5. Los usuarios o las usuarias institucionales.
6. Los Consejos Comunales, las Mesas Técnicas y Comités de Riego.
7. El Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.
8. El ministerio con competencia en materia de la defensa, a través del componente correspondiente.
9. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
10. Los Consejos Locales de Planificación Pública.

Competencias de estados y municipios

Artículo 22. Los estados, los municipios, los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas y los Consejos Locales de Planificación Pública, ejercerán las competencias que en materia atinente a la gestión de las aguas, les han sido asignadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables, sin menoscabo de las funciones que le sean transferidas, delegadas o encomendadas por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, de conformidad con la ley, y participarán en la toma de decisiones del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas a través de su incorporación en los Consejos previstos en este Título.

Capítulo II De las autoridades de las aguas

Sección primera: del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas

Órgano competente

Artículo 23. La Autoridad Nacional de las Aguas será ejercida por el ministerio con competencia en la materia, de acuerdo con lo establecido por el Ejecutivo Nacional en el Decreto correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Administración Pública.

Funciones

Artículo 24. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas tendrá las funciones siguientes:

1. Definir las políticas y estrategias para lograr la gestión integral de las aguas.
2. Crear el Subsistema de Información de las Aguas dentro del Sistema de Información Ambiental y el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Aguas en la fuente.
3. Elaborar, evaluar y ejecutar estudios y proyectos de importancia nacional vinculados con la gestión integral de las aguas.
4. Promover la construcción de las obras e instalaciones de importancia nacional necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la gestión integral de las aguas y velar por su adecuada operación y mantenimiento.
5. Elaborar las normas técnicas para la conservación y uso sustentable de las aguas y presentarlas para su aprobación por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
6. Elaborar el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas y presentarlo para su aprobación por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
7. Elevar a consideración del Presidente o Presidenta de la República la creación de los Consejos de Cuenca.
8. Controlar la ejecución de los planes de gestión integral de las aguas.
9. Coordinar la actuación de otros organismos públicos en el marco de los planes de gestión integral de las aguas.
10. Recaudar, invertir y distribuir los recursos del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

11. Ejercer el control jerárquico de los actos administrativos de efectos particulares que emitan los organismos a los que se atribuyan funciones administrativas como secretarías ejecutivas de región y cuenca hidrográfica, conforme a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.
12. Tramitar y otorgar las concesiones, licencias y asignaciones para el uso, con fines de aprovechamiento, de aguas conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas y en los planes de gestión integral de las aguas de las regiones y cuencas hidrográficas.
13. Autorizar los trasvases entre regiones y cuencas hidrográficas, previa opinión del Consejo Nacional de las Aguas y los consejos de región y cuenca hidrográfica, según corresponda.
14. Garantizar la participación protagónica de los pueblos y comunidades indígenas en las diferentes instancias de gestión de las aguas, demás usuarios y usuarias, y de la comunidad organizada.
15. Ejercer la máxima autoridad en materia de vigilancia y control y aplicar sanciones administrativas en los casos de violaciones asociadas a las funciones que tiene atribuidas, de conformidad con lo establecido en esta Ley.
16. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Sección segunda: del Consejo Nacional de las Aguas

Creación e integración

Artículo 25. Se crea el Consejo Nacional de las Aguas, como instancia de consulta y concertación. El Consejo estará integrado por representantes designados por los siguientes organismos con competencia en materia de aguas: ministerio con competencia en materia de ambiente, quien lo presidirá; de planificación y desarrollo; de agricultura y tierras; de participación y desarrollo social; de economía popular; de la defensa, a través del componente correspondiente; de minas e industrias básicas; y de ciencia y tecnología. Además de los sectores siguientes:

1. Un representante de cada uno de los Consejos de Región Hidrográfica.
2. Un representante de la Asamblea Nacional, integrante de la Comisión Permanente de Ambiente, Recursos Naturales y Ordenación Territorial.
3. Un representante de los usuarios o usuarias institucionales de las aguas.
4. Un representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Funciones

Artículo 26. El Consejo Nacional de las Aguas tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar en materia de políticas y estrategias para la conservación y uso sustentable de las aguas, que elabore el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
2. Asesorar al ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas en la elaboración de la propuesta del Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas.
3. Participar en la elaboración de las normas técnicas para la conservación y uso sustentable de las aguas, antes de ser sometidas por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas a su aprobación por el Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
4. Emitir opinión sobre el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas antes de ser sometida por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
5. Emitir opinión sobre la procedencia de los trasvases entre regiones hidrográficas y cuencas transfronterizas.
6. Emitir opinión sobre la propuesta de organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas, así como los presupuestos de gastos de sus recursos que no le corresponda aprobar a los consejos de región y cuenca hidrográfica.
7. Emitir opinión sobre cualquier otro asunto que someta a su consideración el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
8. Aprobar su propio Reglamento de organización y funcionamiento.
9. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Sección tercera: de los Consejos de Región Hidrográfica

Creación y características

Artículo 27. Se crean los Consejos de Región Hidrográfica en cada una de las dieciséis regiones hidrográficas del país definidas en el artículo 17 de esta Ley, como instancias de consulta, concertación y toma de decisiones.

Los Consejos de Región Hidrográfica serán entes plurales, deliberantes, analíticos y proponentes, que tendrán como objetivo general propender a la mejor gestión del agua. A tales efectos, serán entes de coordinación entre el Gobierno Nacional y los gobiernos estatales y municipales y, al mismo tiempo, de concertación con las comunidades y grupos vecinales organizados.

Integración

Artículo 28. Los Consejos de Región Hidrográfica estarán integrados por representantes de los siguientes organismos con inherencia en materia de aguas: el ministerio con competencia en materia de ambiente, quien lo presidirá a través de la Secretaría Ejecutiva; de planificación y desarrollo; de agricultura y tierras; de participación y desarrollo social; de economía popular; de ciencia y tecnología; de la defensa, a través del componente correspondiente; de industrias básicas y minería; y de salud. Además, estará integrado por:

1. Los gobernadores o gobernadoras de los estados que integran la correspondiente región hidrográfica.
2. Los alcaldes o las alcaldesas de los municipios de los estados que integren la región hidrográfica.
3. Los usuarios y usuarias institucionales de las aguas.
4. Los Consejos Comunales.
5. Las universidades e institutos de investigación de las regiones hidrográficas.
6. Los pueblos y comunidades indígenas, si los hubiere.
7. Los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas de la región hidrográfica.
8. Los Consejos Locales de Planificación Pública de la región hidrográfica.

Funciones

Artículo 29. Los Consejos de Región Hidrográfica tendrán las siguientes funciones:

1. Establecer las estrategias y normas particulares para la gestión integral de las aguas en la respectiva región hidrográfica.
2. Evaluar para aprobar o improbar la propuesta del Plan de Gestión Integral de las Aguas de la Región Hidrográfica, para ser sometida por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas a la consideración del Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras.
3. Coordinar e incentivar la participación de sus miembros en la ejecución del Plan de Gestión Integral de las Aguas de la Región Hidrográfica.
4. Aprobar la procedencia de los trasvases entre cuencas hidrográficas de una región hidrográfica.
5. Evaluar para aprobar o improbar el presupuesto de gastos de los recursos del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas, que le correspondan a la respectiva región hidrográfica.
6. Recomendar la creación de los Consejos de Cuenca Hidrográfica.
7. Emitir su opinión sobre cualquier asunto que someta a su consideración el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas u otros organismos involucrados en la gestión de las aguas.
8. Supervisar el cumplimiento de los planes de gestión integral de las aguas de las regiones hidrográficas.
9. Promover la participación de la sociedad en la gestión integral de las aguas.
10. Elaborar y aprobar su propio reglamento de organización y funcionamiento.
11. Cualquier otra establecida en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen.

Sección cuarta: de las Secretarías Ejecutivas del Consejo de Región Hidrográfica

Designación y funciones

Artículo 30. Cada Consejo de Región Hidrográfica contará con una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas y será la encargada de coordinar la elaboración y ejecución del Plan de Gestión Integral de las Aguas de la correspondiente Región Hidrográfica.

Sección quinta: de los Consejos de Cuenca Hidrográfica

Condiciones para la creación

Artículo 31. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros y Ministras, mediante Decreto, podrá crear Consejos de Cuenca Hidrográfica, en aquellas cuencas cuya complejidad, importancia relativa u otra situación particular así lo justifique. La creación se realizará por recomendación de los Consejos de Región Hidrográfica y el aval del Consejo Nacional de las Aguas.

Integración

Artículo 32. Los Consejos de Cuenca Hidrográfica estarán integrados por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, quien lo preside; las gobernaciones y alcaldías, los organismos que formen parte del Consejo de Región Hidrográfica que tengan presencia en la cuenca, los usuarios y las usuarias de las aguas, los Consejos Comunales y los pueblos y comunidades indígenas, donde los hubiere.

Cuencas transfronterizas

Artículo 33. En el caso de aquellas áreas del territorio nacional que constituyan cuencas y regiones hidrográficas transfronterizas, tanto en el Consejo de Cuenca Hidrográfica como en el de Región Hidrográfica, habrán sendos representantes del ministerio con competencia en materia de la defensa y del ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores.

Funciones

Artículo 34. Los Consejos de Cuenca Hidrográfica tendrán a su cargo las funciones referentes a la elaboración, aprobación, ejecución y supervisión de la propuesta del Plan de Gestión Integral de las Aguas de la respectiva Cuenca Hidrográfica; así como las correspondientes a los Consejos de Región Hidrográfica que le sean atribuidas en el Decreto de creación.

Sección sexta: de las Secretarías Ejecutivas del Consejo de Cuenca Hidrográfica

Designación y funciones

Artículo 35. Cada Consejo de Cuenca Hidrográfica contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas y será la encargada de coordinar la elaboración y ejecución del Plan de Gestión Integral de las Aguas, de la correspondiente Cuenca Hidrográfica.

Sección séptima: de la delegación, transferencia o encomienda de las funciones de las Secretarías Ejecutivas

Requisitos

Artículo 36. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá transferir, delegar o encomendar las funciones de la Secretaría Ejecutiva a entes públicos descentralizados, presentes en la Región o en la Cuenca Hidrográfica, según sea el caso.

Procedimiento

Artículo 37. La transferencia, delegación o encomienda de las funciones se realizará con arreglo a las previsiones establecidas, a tales efectos, en la Ley Orgánica de la Administración Pública y contendrá el señalamiento expreso de las funciones que se transfieren, deleguen o encomienden y las condiciones a las que se sujetará su ejercicio.

Control jerárquico

Artículo 38. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas profesará el control jerárquico de los actos administrativos de efectos particulares que, como Secretaría Ejecutiva del Consejo de Región o de Cuenca Hidrográfica, emitan los entes a quienes se hayan transferido, delegado o encomendado dicha función, independientemente de su dependencia o adscripción administrativa. A tales efectos, en los actos que emita el correspondiente ente descentralizado en ejercicio de sus funciones como Secretaría Ejecutiva del Consejo de Región o de Cuenca Hidrográfica, se señalará expresamente que se actúa con éste carácter.

Sección octava: de la participación ciudadana

Promoción de la participación ciudadana

Artículo 39. La participación protagónica de la sociedad en la gestión integral de las aguas, se efectuará a través de los mecanismos de participación establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.

El reglamento de la ley determinará las condiciones que deban cumplir los usuarios y las usuarias, los Consejos Comunales y los pueblos y comunidades indígenas para participar en los Consejos de Región Hidrográfica y en los Consejos de Cuenca Hidrográfica.

**TÍTULO VI
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Finalidad

Artículo 40. Los instrumentos para la gestión integral de las aguas tienen como fin alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 4 de esta Ley.

Instrumentos

Artículo 41. Son instrumentos para la gestión integral de las aguas:

1. El Subsistema de Información de las Aguas.
2. Los planes de gestión integral de las aguas.
3. El control administrativo previo, para el uso de las aguas.
4. El Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.
5. El Sistema Económico Financiero.

**Capítulo II
De los planes de gestión integral de las aguas**

Sección primera: de los planes

Creación

Artículo 42. Se crea el Subsistema de Información de las Aguas, que formará parte del Sistema de Información Ambiental, bajo la coordinación del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

La reglamentación de esta Ley establecerá las regulaciones relativas a la organización y funcionamiento del Subsistema.

Alcances

Artículo 43. El Subsistema de Información de las Aguas comprenderá las actividades de recolección, procesamiento, sistematización, almacenamiento y divulgación de datos e información de tipo hidrometeorológico, hidrogeológico, fisiográfico, morfométrico y de calidad de aguas, entre otros, provenientes de los sectores público y privado.

Planes integrales

Artículo 44. Los planes de gestión integral de las aguas comprenden un plan nacional y los planes en el ámbito de regiones hidrográficas y de cuencas hidrográficas, y serán públicos y de obligatorio cumplimiento.

Concordancia con otros planes

Artículo 45. El Sistema Nacional de planes de gestión integral de las aguas formará parte del Sistema Nacional de Planificación y estará en concordancia con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, y de los Planes Nacionales del Ambiente y de Ordenación del Territorio.

Elaboración, aprobación y control

Artículo 46. La elaboración, aprobación y control de los planes de gestión integral de las aguas se regirá por las disposiciones establecidas a tales efectos en esta Ley, en la legislación sobre planificación, en la legislación sobre ordenación

del territorio, en la legislación orgánica del ambiente, así como en la legislación en materia indígena y en las demás leyes aplicables.

Los planes se elaborarán y ejecutarán mediante un proceso de coordinación interinstitucional, multidisciplinario y permanente, que incluirá los medios de consulta y participación protagónica previstos en la ley.

Características generales

Artículo 47. Los planes orientarán la gestión integral de las aguas y constituirán instrumentos flexibles, dinámicos, prospectivos y transversales que permitirán prever y enfrentar situaciones cambiantes del entorno que directa o indirectamente afecten el recurso.

Plan Nacional

Artículo 48. El Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas tendrá carácter estratégico y orientador, y un horizonte de planificación de largo plazo.

El Plan contendrá, entre otros aspectos, la estimación del balance actual y prospectivo de las disponibilidades y demandas de agua para las regiones hidrográficas, las decisiones sobre trasvases entre regiones hidrográficas así como la identificación de las cuencas hidrográficas prioritarias y del uso primordial al que se destinarán las aguas en cada caso. Así mismo, el plan incluirá la definición de lineamientos y directrices para la distribución de las aguas, entre las distintas actividades que demanden su uso, en función de la disponibilidad del recurso y los beneficios sociales e importancia económica de cada actividad.

Planes de región hidrográfica

Artículo 49. Los planes de gestión integral de las aguas, en el ámbito de las regiones hidrográficas, desarrollarán en estos niveles territoriales y a escala los lineamientos y directrices del Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas.

Planes de cuenca hidrográfica

Artículo 50. Los planes de gestión integral de las aguas en el ámbito de las cuencas hidrográficas serán elaborados para aquellas cuencas cuya complejidad, importancia relativa u otra situación particular así lo justifique, previa recomendación de los Consejos de Región Hidrográfica.

Alcance de los planes de cuenca

Artículo 51. Los planes de gestión integral de las aguas en el ámbito de las cuencas hidrográficas desarrollarán los alcances de los planes de las regiones hidrográficas, ajustados a las particularidades, necesidades y prioridades de uso definidos para cada cuenca.

Sección segunda: de los trasvases

Condiciones

Artículo 52. Los trasvases de aguas podrán autorizarse cuando se conozcan y evalúen las disponibilidades y demandas presentes y futuras en las regiones y cuencas hidrográficas suministradoras y receptoras, y se cumpla con las estrategias y directrices de los planes de gestión integral de las aguas.

En los trasvases se evitará, en lo posible, afectar la satisfacción de las demandas de agua de las regiones o cuencas hidrográficas suministradoras, así como el traslado de problemas de calidad de aguas a las regiones o cuencas hidrográficas receptoras.

Sección tercera: de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas

Figuras

Artículo 53. Se constituyen Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas:

1. Las zonas protectoras de cuerpos de agua.
2. Las reservas hidráulicas.
3. Los Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Refugios de Fauna Silvestre y Reservas Forestales, entre otras figuras jurídicas que constituyan Reservorios tanto de aguas superficiales como subterráneas.

Zonas protectoras de cuerpos de agua

Artículo 54. Las zonas protectoras de cuerpos de agua tendrán como objetivo fundamental proteger áreas sensibles de las cuales depende la permanencia y calidad del recurso y la flora y fauna silvestre asociada.

Se declaran como zonas protectoras de cuerpos de agua, con arreglo a esta Ley:

1. La superficie definida por la circunferencia de trescientos metros de radio en proyección horizontal con centro en la naciente de cualquier cuerpo de agua.
2. La superficie definida por una franja de trescientos metros a ambas márgenes de los ríos, medida a partir del borde del área ocupada por las crecidas correspondientes a un período de retorno de dos coma treinta y tres (2,33) años.
3. La zona en contorno a lagos y lagunas naturales, y a embalses construidos por el Estado, dentro de los límites que indique la reglamentación de esta Ley.

Reservas hidráulicas

Artículo 55. Las reservas hidráulicas están compuestas por los territorios en los cuales estén ubicados cuerpos de agua naturales o artificiales que por su naturaleza, situación o importancia justifiquen su sometimiento a un régimen de administración especial.

Declaratoria y modificaciones

Artículo 56. La declaratoria de Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas previstas en esta Ley será realizada por el

Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, de conformidad con lo establecido en la legislación sobre planificación y gestión de la ordenación del territorio, y de pueblos y comunidades indígenas.

En el caso de las zonas protectoras de cuerpos de agua declaradas expresamente en esta Ley, el Ejecutivo Nacional, mediante Decreto, podrá ampliar los espacios indicados hasta el límite máximo que se estime necesario, de conformidad con los planes de gestión integral de las aguas.

Ajuste a los planes de gestión integral de las aguas

Artículo 57. Los planes de ordenamiento y reglamentos de uso de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas previstas en esta Sección, deben orientar las disposiciones de los planes de gestión integral de las aguas.

Requisitos para declaratoria y manejo

Artículo 58. El Reglamento de la ley establecerá los requisitos que deben reunir los espacios a ser afectados como Áreas Bajo Régimen de Administración Especial para la gestión integral de las aguas, relevantes para la gestión integral de las aguas, así como los lineamientos para su manejo.

Usuario o usuaria

Artículo 59. A los efectos de la presente Ley, se entiende por usuario o usuaria de las fuentes de agua, toda persona natural o jurídica que realice un aprovechamiento lícito directamente en la fuente, entendida ésta como el curso de agua natural, acuíferos, lagos, lagunas o embalses, para abastecimiento de agua a las poblaciones, riego, generación de energía hidroeléctrica, uso industrial y uso comercial.

Adecuación de todo uso

Artículo 60. El uso de las aguas debe adecuarse a la disponibilidad del recurso, a las necesidades reales de la actividad a la que se pretende destinar, al interés público y a las previsiones de los planes de gestión integral de las aguas.

Clasificación de usos para el control administrativo

Artículo 61. A los efectos de la aplicación de los controles administrativos establecidos en esta Ley, el uso de las aguas en sus fuentes superficiales y subterráneas se clasifica en:

1. Usos no sujetos al cumplimiento de formalidades especiales, conforme con esta Ley, tales como, los domésticos, para abreviar ganado y para la navegación.
2. Usos con fines de aprovechamiento sujetos a la tramitación de concesiones, asignaciones y licencias:
 - a. Abastecimiento a poblaciones.
 - b. Agrícolas.
 - c. Actividades industriales.
 - d. Generación de energía hidroeléctrica.
 - e. Comerciales.

Autoridades competentes

Artículo 62. Las concesiones, asignaciones y licencias serán tramitadas por ante el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Reserva y uso temporal de caudales o volúmenes

Artículo 63. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá reservar ciertos caudales para fines específicos o para ulterior asignación o concesión a entes públicos, y autorizar el uso temporal de los mismos cuando los planes de gestión integral de las aguas no establezcan su utilización inmediata.

Suspensión o modificación temporal

Artículo 64. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá suspender temporalmente las concesiones, asignaciones y licencias de aprovechamiento o modificar sus condiciones, en situaciones de emergencia que provoquen conflictos por escasez temporal o permanente de las aguas. Asimismo, los beneficiarios de concesiones, asignaciones y licencias podrán solicitar la revisión del alcance y contenido de las mismas por causas que pudieran sobrevenir.

Oposición

Artículo 65. Toda persona que se crea con derecho o causa justificada podrá oponerse al otorgamiento de las concesiones, asignaciones y licencias de aprovechamiento de aguas y licencias de vertido.

Son causales fundamentales para la oposición:

1. La existencia de mejor derecho.
2. La posibilidad de lesiones a derechos preexistentes.
3. La existencia de impedimentos técnicos, debidamente fundamentados.
4. Afectación al ambiente y generación de impactos ambientales y socioculturales irreversibles.
5. Estar en contraposición con los planes de ordenación territorial.

La reglamentación de esta Ley establecerá el procedimiento a que se sujetará el trámite de las oposiciones.

Régimen de servidumbre

Artículo 66. Las concesiones, asignaciones y licencias otorgadas de conformidad con esta Ley, confieren el derecho a ocupar mediante el régimen de servidumbre los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y para la realización de las actividades propias del uso, sean éstos del dominio público o privado de la Nación, de los estados o de los municipios, o propiedad de particulares.

Cuando se trate de tierras y hábitat indígenas, esta ocupación de terrenos en servidumbre se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Procedimiento para servidumbres

Artículo 67. Las servidumbres sobre bienes del dominio público serán a título gratuito, respetando los derechos legalmente adquiridos por terceros.

En el caso de que el predio sirviente sea de propiedad privada, la indemnización correspondiente se fijará de común acuerdo entre el propietario y el concesionario o licenciatario. Si no hubiere acuerdo, se procederá con arreglo a lo previsto en el ordenamiento jurídico ordinario que rige la materia de servidumbres.

Ocupación temporal de terrenos para estudios

Artículo 68. Los y las solicitantes de concesiones, asignaciones y licencias podrán ocupar temporalmente terrenos de propiedad pública o privada, necesarios para realizar los estudios requeridos para el ejercicio de las concesiones, asignaciones y licencias, sin perjuicio del pago de las indemnizaciones por el daño emergente que la ocupación pueda ocasionar a terceros. La ocupación temporal debe ser autorizada previamente por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas y tendrá un plazo de duración igual al tiempo requerido, sin exceder de seis meses.

En caso de desacuerdo en cuanto al monto de la indemnización, éste será fijado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la jurisdicción donde estén ubicados los bienes.

Tramitación

Artículo 69. El procedimiento y los requisitos a cumplir para la tramitación de las concesiones, asignaciones y licencias de aprovechamiento de aguas y de vertidos, así como los criterios para la determinación del contenido de los correspondientes instrumentos de control previo, serán establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Prohibición de cesión o transferencia

Artículo 70. Se prohíbe a los y las titulares de concesiones, asignaciones y licencias, cederlas o transferirlas a terceros, total o parcialmente.

Prohibición empresas extranjeras

Artículo 71. Se prohíbe el otorgamiento de cualquier acto administrativo autorizado para el aprovechamiento de aguas, en cualesquiera de sus fuentes, a empresas extranjeras que no tengan domicilio legal en el país, en garantía de la soberanía y la seguridad nacional.

Reasignación

Artículo 72. En el caso de venta de propiedad de bienes donde hubieren sido otorgadas concesiones, asignaciones y licencias, éstas podrán ser reasignadas, previa solicitud por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas. A tales efectos, la reglamentación de esta Ley desarrollará lo relativo a los criterios, trámites y requisitos para la reasignación.

Usos no sujetos al control previo

Artículo 73. Todos pueden usar las aguas sin necesidad de concesión, asignación o licencia, mientras discurren por sus cauces naturales, para bañarse y otros usos domésticos, así como para abreviar el ganado y para la navegación. Igualmente, todos pueden usar y almacenar las aguas pluviales que precipiten en sus predios. Estos usos se llevarán a cabo sin detener ni cambiar el curso de las aguas, deteriorar su calidad o afectar su caudal, ni excluir a otros usuarios o usuarias del ejercicio de sus derechos, cumpliendo con la legislación ambiental, sanitaria, pesquera y de navegación.

Uso de aguas marinas

Artículo 74. Para el uso de las aguas marinas, deberá hacerse el estudio de impacto ambiental y sociocultural, podrán extraerse sin necesidad de concesión, asignación o licencia. Los proyectos vinculados a dicho uso, tales como, la instalación de plantas desalinizadoras, deben cumplir con la tramitación de las autorizaciones y aprobaciones ambientales establecidas en las normas vigentes sobre la materia.

Sección cuarta: de las concesiones de aprovechamiento

Usos sujetos al régimen

Artículo 75. Los usos con fines de aprovechamiento de aguas para generación hidroeléctrica, actividades industriales y comerciales, serán sujetos al otorgamiento de una concesión o asignación.

Actos contractuales

Artículo 76. Las concesiones y asignaciones de aprovechamiento de aguas son actos contractuales mediante los cuales se otorgan derechos e imponen obligaciones para el uso del recurso con fines de aprovechamiento.

Plazo de vigencia

Artículo 77. El plazo máximo de las concesiones de aprovechamiento de aguas será de veinte años, prorrogable. En todo caso, el plazo que se fije no podrá ser inferior al que justificadamente se requiera para depreciar el valor de las obras construidas o amortizar el valor de las inversiones realizadas para el desarrollo de las actividades a las que se destine el recurso.

Sección quinta: de las asignaciones de aprovechamiento

Órganos sujetos al régimen

Artículo 78. Los órganos y entes de la Administración Pública Nacional deben solicitar ante el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas la asignación de derechos preferentes sobre los volúmenes de agua necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Tramitación

Artículo 79. Las asignaciones se tramitarán en términos similares a los señalados para las concesiones y licencias, a cuyos regímenes generales se equiparán, según corresponda, de acuerdo con el uso de las aguas con fines de aprovechamiento. La reglamentación de esta Ley establecerá el procedimiento y los requisitos correspondientes.

Sección sexta: de las licencias de aprovechamiento*De la licencia*

Artículo 80. Los usos de aguas en sus fuentes superficiales y subterráneas, con fines de abastecimiento a poblaciones, agrícolas y recreacionales sin fines de lucro, están sujetos a la obtención de una licencia de aprovechamiento de aguas.

Características generales

Artículo 81. La licencia de aprovechamiento de aguas es el acto administrativo mediante el cual el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas establece las condiciones bajo las cuales se aprovechará el recurso.

Sección séptima: de los vertidos*Del Control*

Artículo 82. El uso de los cuerpos de agua continentales y marinos, como cuerpos receptores de efluentes líquidos está sujeto al cumplimiento de la normativa ambiental en la materia.

De la nulidad de las concesiones, licencias, asignaciones, aprobaciones y demás actos

Artículo 83. Las concesiones, licencias, asignaciones, aprobaciones y demás actos que impliquen el aprovechamiento del agua y que sean contrarias a los planes previstos en esta Ley serán nulos y no generarán derechos e intereses para los particulares. En todo caso, ello no releva la responsabilidad personal del funcionario o de la funcionaria que haya otorgado el acto ilegal.

Capítulo III**Del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas***Creación y características generales*

Artículo 84. Se crea el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas, como un sistema automatizado de cobertura nacional para el manejo de datos e información de los distintos usos de las aguas continentales superficiales y subterráneas, marinas e insulares.

El Reglamento de esta Ley establecerá las regulaciones relativas a la organización y funcionamiento del Registro.

Objetivos

Artículo 85. El objetivo general del Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas es servir de instrumento de apoyo para el control administrativo de los usos del recurso y los planes de gestión integral de las aguas, así como para la protección de los derechos de los usuarios y usuarias.

Obligación de registro

Artículo 86. La inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas tendrá carácter obligatorio para todos los usos sujetos a la tramitación de concesiones, asignaciones y licencias. Asimismo, en el Registro se asentarán los cambios autorizados que se produzcan en las características y condiciones de las concesiones, asignaciones y licencias otorgadas.

Carácter público y medio de prueba

Artículo 87. El Registro Nacional de Usuarios y Usuarías de las Fuentes de las Aguas tendrá carácter público y constituirá un medio de prueba de la existencia de los derechos de uso del recurso. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas extenderá las constancias de inscripción correspondientes.

**TÍTULO VII
DEL SISTEMA ECONÓMICO FINANCIERO****Capítulo I
Disposiciones generales***Objetivos*

Artículo 88. El Sistema Económico Financiero para la gestión integral de las aguas tiene como principales objetivos:

1. Asegurar el adecuado financiamiento de los instrumentos de gestión previstos en esta Ley.
2. Estimular el uso eficiente de las fuentes de agua para contribuir con la sustentabilidad del recurso.

Principios

Artículo 89. El Sistema Económico Financiero para la gestión integral de las aguas se fundamenta en los siguientes principios:

1. El mantenimiento de la disponibilidad del agua en sus fuentes superficiales y subterráneas demanda la inversión de recursos financieros para garantizar su conservación en cantidad y calidad en el tiempo.
2. Los recursos financieros para la gestión integral de las aguas deben ser aportados por el Estado y los usuarios o las usuarias.
3. Los recursos financieros aportados por los usuarios o las usuarias de las aguas deben invertirse en la conservación y uso sustentable del recurso en los términos establecidos en esta Ley.

4. El manejo de los recursos financieros debe efectuarse en forma eficaz, eficiente y transparente.

Componentes

Artículo 90. El Sistema Económico Financiero para la gestión integral de las aguas comprende las fuentes de financiamiento y el Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas.

Capítulo II**Del financiamiento del Sistema Económico Financiero***Fuentes financieras*

Artículo 91. Las fuentes de financiamiento del Sistema Económico Financiero para la gestión integral de las aguas estarán conformadas por los recursos provenientes de:

1. Los aportes presupuestarios del Gobierno Nacional, Estatal y Municipal.
2. Los aportes de los usuarios o las usuarias de las aguas, provenientes de la contraprestación por el aprovechamiento previsto en esta Ley.
3. Las donaciones.

Inversión planificada de recursos

Artículo 92. Los aportes financieros que se destinen para la gestión integral de las aguas deben estar enmarcados en los planes sobre la materia y responder a los lineamientos de los Consejos de Región y de Cuenca Hidrográfica previstos en esta Ley.

Financiamiento de la Conservación y uso

Artículo 93. Los usuarios o las usuarias de las aguas, en sus fuentes superficiales y subterráneas, participarán en el financiamiento de la conservación y uso sustentable del recurso y de sus cuencas de captación, de conformidad con las previsiones establecidas en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

Contraprestación por aprovechamiento

Artículo 94. Los beneficiarios o las beneficiarias de concesiones, asignaciones y licencias de aprovechamiento de aguas aportarán una contraprestación a los fines de la conservación de la cuenca, la cual estará conformada por:

1. El aporte que deben realizar las empresas hidroeléctricas y las de abastecimiento de agua potable.
2. El aporte que deben realizar los otros usuarios u otras usuarias distintos o distintas de las empresas hidroeléctricas e hidroeléctricas.

El aporte a que se refiere el numeral 2 del presente artículo se calculará tomando en cuenta el costo del Plan de Gestión Integral de Aguas, el aporte de los gobiernos, empresas hidroeléctricas y las de abastecimiento de agua potable, el volumen anual aprovechado y el factor de uso industrial, comercial y agrícola.

El reglamento dictará los mecanismos para el cálculo del citado aporte.

Tasas

Artículo 95. El otorgamiento de los actos administrativos previstos en esta Ley causará el pago de las tasas siguientes:

1. Expedición del título de concesiones, seis unidades tributarias (6 U.T.)
2. Expedición de licencias de aprovechamiento, dos unidades tributarias (2 U.T.)

Las tasas a que se refiere este artículo se causan y se hacen exigibles simultáneamente con la expedición del acto administrativo.

Capítulo III**Del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas****Sección primera: de la creación y objeto del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas***Creación y características generales*

Artículo 96. Se crea el Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas, como servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y de gestión de sus recursos físicos, presupuestarios y de personal.

Objetivo

Artículo 97. El Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas tendrá como objetivo contribuir administrativa y financieramente con la gestión integral de las aguas, en los términos establecidos en esta Ley.

Sección segunda: de la estructura administrativa del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas*Integrantes del Directorio Ejecutivo*

Artículo 98. El Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas tendrá un Directorio Ejecutivo integrado por siete directores o directoras, postulados o postuladas por cada uno de los siguientes actores:

1. Ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, que tendrá las funciones de Presidente o Presidenta.
2. Usuarios o usuarias de abastecimiento a poblaciones.
3. Usuarios o usuarias de los sistemas agrícolas.
4. Usuarios o usuarias de actividades industriales.
5. Usuarios o usuarias de generación de energía hidroeléctrica.
6. Consejos de Región Hidrográfica.

7. Universidades e institutos de investigación.
8. Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Los directores o las directoras serán designados o designadas mediante resolución del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas para periodos de dos años.

Funciones del Directorio Ejecutivo

Artículo 99. Corresponde al Directorio Ejecutivo del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas:

1. Elaborar los programas e informes de gestión a ser considerados por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
2. Aprobar las normas administrativas del Fondo.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento del Fondo.
4. Aprobar los desembolsos de recursos para el financiamiento de los gastos a que se refiere la presente Ley, solicitados por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
5. Considerar y aprobar los contratos y convenios que celebre el Fondo.
6. Aprobar los programas de inversión y de colocación de los recursos del Fondo.
7. Resolver cualquier otro asunto que le atribuya esta Ley y sus reglamentos.

Funciones del Presidente o de la Presidenta.

Artículo 100. El Presidente o la Presidenta del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas tendrá como funciones las siguientes:

1. Dirigir y coordinar los desembolsos de recursos para el financiamiento de los gastos a que se refiere la presente Ley, solicitados por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
2. Dirigir y coordinar las actividades de apoyo y asistencia administrativa del Fondo al ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas y a los Consejos de Región y de Cuencas Hidrográficas.
3. Administrar los saldos no desembolsados del Fondo, de acuerdo con las normas que apruebe el Directorio Ejecutivo.
4. Dirigir y coordinar la ejecución de los recursos provenientes de préstamos y programas de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada al Fondo.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Fondo y presentarlo aprobado por el Directorio Ejecutivo, para la consideración del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
6. Presentar informe de gestión aprobado por el Directorio Ejecutivo para consideración del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
7. Cualquier otro asunto que le atribuya el Directorio Ejecutivo, esta Ley o sus reglamentaciones.

Otras disposiciones

Artículo 101. La organización y funcionamiento del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas se regirá por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Sección tercera: de la utilización y control de los recursos del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas

Gastos a ser financiados

Artículo 102. Los recursos del Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas se destinarán al financiamiento de los gastos siguientes:

1. Formulación y ejecución de los planes de gestión integral de las aguas de las regiones hidrográficas.
2. Formulación y ejecución de los planes de gestión integral de las aguas de las cuencas hidrográficas.
3. Gastos para cubrir situaciones de emergencia o implementar decisiones de los Consejos de Regiones y de Cuencas Hidrográficas que no estén previstas en los planes de gestión integral de las aguas, previa aprobación del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.
4. Desarrollo y mantenimiento del Subsistema de Información de las Aguas.
5. Desarrollo y mantenimiento del Registro Nacional de Usuarios o Usuarías de las Fuentes de las Aguas.
6. Gastos de solidaridad para la formulación y ejecución de los planes de gestión integral de las aguas de las regiones hidrográficas y cuencas hidrográficas que no generan recursos suficientes.
7. Gastos de funcionamiento del Fondo.

Aprobación previa de los gastos

Artículo 103. Los desembolsos de los recursos para el financiamiento de los gastos deben presentarse al Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas por los funcionarios o las funcionarias competentes del ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, de las Secretarías Ejecutivas de los Consejos de Región y de Cuencas Hidrográficas, según los casos, previa aprobación de:

1. Los conceptos de gastos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior deben ser aprobados por los respectivos Consejos de Región y de Cuencas Hidrográficas.
2. Los conceptos de gastos previstos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior serán aprobados por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas.

Desembolso de recursos

Artículo 104. El Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas realizará el desembolso de recursos financieros para el pago de los gastos que con cargo a los montos disponibles en sus respectivas cuentas efectúen el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, las Secretarías Ejecutivas de los Consejos de Región y de Cuencas Hidrográficas, a través de fondos de fideicomiso con instituciones financieras.

Sección cuarta: de la asignación de los recursos al Fondo

Nacional para la Gestión Integral de las Aguas

De las fuentes de ingreso

Artículo 105. El Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas tendrá las siguientes fuentes de ingreso:

1. Los recursos provenientes de las contraprestaciones, el cobro de las tasas y la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley.
2. Los recursos provenientes de los préstamos de organismos nacionales e internacionales.
3. Los ingresos previstos en las programaciones de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada.
4. Los recursos que le asignen al Fondo el Ejecutivo Nacional, los gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones públicas o privadas.
5. Los beneficios que obtenga como producto de sus operaciones financieras y de la colocación de recursos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.
6. Cualesquiera otros recursos que le sean asignados, previa aprobación del Directorio Ejecutivo del Fondo.

TÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Nulidad de actos administrativos

Artículo 106. Las concesiones, asignaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto administrativo que se haya otorgado en contravención a las disposiciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos y planes que la desarrollen, serán nulos y no generarán derechos a favor de sus destinatarios.

Responsabilidad de funcionarios o funcionarias públicas

Artículo 107. Los funcionarios públicos o las funcionarias públicas que otorguen concesiones, asignaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto administrativo en contravención a las disposiciones establecidas en esta Ley y en los reglamentos y planes que la desarrollen, incurrirán en responsabilidades disciplinarias, administrativas, penales o civiles, según el caso.

Procedimiento para aplicación de multas

Artículo 108. Las multas por infracciones administrativas serán aplicadas por el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, quien evaluará la naturaleza de la actividad realizada y el daño generado, y aplicará la multa en proporción a la gravedad de la falta.

Utilización de recursos recaudados

Artículo 109. Los montos recaudados por concepto de las multas establecidas en este Título, ingresarán al Fondo Nacional para la Gestión Integral de las Aguas y serán utilizados para los gastos de solidaridad para la formulación y ejecución de los planes de gestión integral de las aguas de las regiones y cuencas hidrográficas, preferentemente en las que no generen recursos suficientes.

Medidas preventivas, correctivas o mitigantes

Artículo 110. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá ordenar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o corregir el daño o peligro, así como las consecuencias perjudiciales que pudieran derivarse de los hechos sancionables de conformidad con esta Ley. Las medidas podrán aplicarse en el curso del correspondiente procedimiento administrativo o conjuntamente con la aplicación de la sanción y consistirán en:

1. Ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes contaminantes hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante o se obtengan las autorizaciones correspondientes.
2. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos.
3. Prohibición temporal o definitiva de las actividades.
4. Recolección, almacenamiento en condiciones de seguridad, neutralización o destrucción de los agentes contaminantes, contaminados o peligrosos, a costa del infractor.
5. Remisión al medio natural de los recursos o elementos extraídos, si es posible y conveniente.
6. Efectiva reparación del daño causado, a costa del infractor o infractora.
7. Cualquier otra medida tendiente a corregir y reparar los daños y evitar la continuación de los actos perjudiciales a la calidad de las aguas.

Proporcionalidad de medidas

Artículo 111. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas impondrá las medidas preventivas, mitigantes o correctivas, manteniendo la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con el fin

perseguido, cumpliendo con los trámites, requisitos y formalidades necesarios para la validez y eficacia de los actos administrativos y respetando el legítimo derecho a la defensa.

Multa por reincidencia

Artículo 112. La reincidencia en la comisión de las infracciones, establecidas en este Título, será sancionada con multa aumentada en un cincuenta por ciento (50%) de la originalmente aplicada y, dependiendo de la gravedad de la falta, con la suspensión temporal o definitiva de la actividad origen de la contaminación.

Multas por infracciones graves

Artículo 113. Las sanciones de multa previstas en esta Ley se aumentarán al doble en los casos de:

1. Agotamiento de cualquier fuente de agua por sobreexplotación.
2. Contaminación de acuíferos o de fuentes superficiales.
3. Contaminación por vertido de sustancias, materiales o desechos peligrosos.
4. Usos que afecten o pongan en riesgo el suministro de agua a poblaciones.
5. Suministro de información falsa.

Multa adicional por daño irreparable

Artículo 114. Cuando no sea posible la reparación del daño, la autoridad administrativa establecerá una multa equivalente al doble del valor de la multa que originalmente corresponda.

Aplicación acumulativa de multas

Artículo 115. Cuando la infracción cometida esté subsumida en varios de los supuestos para el aumento de las sanciones establecidos en los artículos 113, 114 y 115 de esta Ley, los aumentos se aplicarán acumulativamente por cada uno de los supuestos, calculados sobre el monto que originalmente corresponda a la infracción, que en caso de los funcionarios o las funcionarias públicos queda a salvo la responsabilidad disciplinaria a la que ellos están sujetos.

Infracción constitutiva de delito

Artículo 116. Cuando la infracción cometida sea constitutiva de delito, conforme con las disposiciones establecidas en la Ley Penal del Ambiente y demás leyes de la República, los y las responsables serán sancionados o sancionadas de acuerdo con lo previsto en dichas leyes, independientemente de las sanciones administrativas que corresponda aplicar al ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.

En esos casos, el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas remitirá las actuaciones realizadas al organismo competente de la jurisdicción penal.

En el caso de que la infracción sea cometida por un funcionario público o funcionaria pública, la sanción penal es autónoma e independiente de la responsabilidad disciplinaria y administrativa.

Prescripción de persecución y sanciones

Artículo 117. Las acciones administrativas para la persecución de los infractores o de las infractoras y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley no prescribirán.

Prescripción de actos sancionatorios

Artículo 118. La ejecución de los actos administrativos donde se impongan las sanciones y medidas previstas en este Título no prescribirán.

Capítulo II

De las infracciones y sanciones administrativas

Degradación del medio físico o biológico

Artículo 119. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice acciones sobre el medio físico o biológico relacionado al agua que ocasionen o puedan ocasionar su degradación, en violación de los planes de gestión integral de las aguas y las normas técnicas sobre la materia, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Uso sin concesión, asignación o licencia

Artículo 120. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice un uso de las aguas con fines de aprovechamiento sin contar con las concesiones, asignaciones y licencias establecidas en el Capítulo II del Título VI de esta Ley, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Violación de condiciones de aprovechamiento

Artículo 121. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que extraiga de las fuentes de agua caudales o volúmenes que sobrepasen los límites establecidos en las concesiones, asignaciones o licencias, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Actividades prohibidas en zonas protectoras

Artículo 122. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades prohibidas dentro de las zonas protectoras de cuerpos de agua, de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y en los respectivos planes de ordenamiento y reglamento de uso, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

Perforación no autorizada de pozos

Artículo 123. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que perfore un pozo sin ser titular o beneficiario de concesiones, asignaciones y licencias

previstas en esta Ley, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Violación de condiciones de vertido

Artículo 124. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, será sancionada con una multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.), si en contravención a lo dispuesto en esta Ley, su reglamento, en las normas técnicas sobre la materia realiza cualquiera de las siguientes actividades:

1. Establezca o mantenga en funcionamiento una instalación o realice una actividad capaz de degradar la calidad de las aguas, sin cumplir con los límites de calidad de vertidos.
2. Descargue, infiltre o inyecte en el suelo o subsuelo vertidos líquidos contaminantes.
3. Use sistemas de drenajes de aguas pluviales para la disposición de efluentes líquidos contaminantes.
4. Descargue residuos o material sólido a cuerpos de agua y a redes cloacales.
5. Disuelva efluentes con agua a objeto de cumplir con los parámetros establecidos.
6. Efectúe descargas submarinas de vertidos incumpliendo las normativas técnicas.

Incumplimiento de controles de calidad de aguas

Artículo 125. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que no cumpla con los controles administrativos que se establezcan en las normas técnicas para el control y manejo de calidad de aguas, será sancionada con una multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

Fallas en la notificación o control de vertidos

Artículo 126. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que omita notificar al ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas, de conformidad con las previsiones establecidas en el Reglamento de esta Ley, la ocurrencia de vertidos imprevistos o producidos en situaciones de emergencia, será sancionada con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

Otras violaciones

Artículo 127. Cualquier otra violación a las disposiciones contenidas en las concesiones, asignaciones y licencias distintas a las establecidas en la presente Ley será sancionada con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

Disposiciones Transitorias

Primera. Se reconocen los derechos de uso de las fuentes de las aguas, legítimamente adquiridos y en ejercicio para el momento de la promulgación de esta Ley, en las mismas condiciones en que se venían efectuando, sin perjuicio de las limitaciones que deban establecerse para garantizar la conservación y uso sustentable del recurso según lo previsto en esta Ley. A estos efectos:

1. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas otorgará a los o las titulares de los derechos las correspondientes concesiones, asignaciones o licencias, en un plazo que no excederá de dos años contados a partir de la fecha de inscripción del derecho en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de Aguas.
2. Las concesiones y asignaciones de aprovechamiento de aguas otorgadas antes de la entrada en vigor de esta Ley mantendrán su vigencia en los mismos términos en que fueron otorgadas.
3. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas sustituirá las autorizaciones para el aprovechamiento de aguas otorgadas con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley por concesiones o licencias, según corresponda, en las condiciones establecidas en esta Ley.

Segunda. Los titulares y las titulares de derechos de aguas calificados o reconocidos en el Código Civil como privadas y que pasaron a ser del dominio público a partir de la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, legítimamente adquiridos y en ejercicio para el momento de la promulgación de esta Ley, gozarán de una exención de la contraprestación por aprovechamiento establecida en el artículo 94 por un plazo de hasta veinte años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión, asignación o licencia, como compensación por el derecho de propiedad extinguido. La exención no se aplicará para las modificaciones a las condiciones de uso que impliquen incrementos del caudal aprovechado.

La reglamentación de esta Ley definirá los criterios y metodologías con base a los cuales se establecerá el plazo de la exención en cada caso concreto.

Tercera. A los efectos del reconocimiento de los derechos previstos en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, los responsables de los usos con fines de aprovechamiento deben inscribirse en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas.

El plazo de caducidad para la inscripción en el Registro Nacional de Usuarios y Usuarias de las Fuentes de las Aguas es de tres años, contados a partir de la fecha de instrumentación del Registro.

Cuarta. El Ejecutivo Nacional dictará la reglamentación de esta Ley en un plazo máximo de un año, contados a partir de la publicación de este instrumento en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Mientras se publique la reglamentación, continuará vigente el Decreto N° 1.400 de fecha 10 de julio de 1996, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 36.013 del 02 de agosto de 1996, mediante el cual se dictan las Normas sobre la

Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas, en todo cuanto no colide con esta Ley.

Quinta. El Ejecutivo Nacional revisará y actualizará las normas técnicas sobre calidad de las aguas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Mientras no se publique la actualización, continuará vigente el Decreto N° 883 de fecha 11 de octubre de 1995, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.021, Extraordinario, de fecha 18 de diciembre de 1995, mediante el cual se dictan las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos, en todo cuanto no colide con esta Ley.

Sexta. El Ejecutivo Nacional instrumentará el Registro Nacional de Usuarios y Usuaris de las Fuentes de las Aguas en un plazo máximo de dos años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Séptima. El Ejecutivo Nacional aprobará y publicará el Plan Nacional de Gestión Integral de las Aguas en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Octava. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas establecerá el orden de prioridad con que se adelantará la clasificación de los cuerpos de agua y la elaboración de los programas maestros de control y manejo de su calidad, considerando los distintos grados de contaminación que presenten los cuerpos de agua del país. Todas las cuencas hidrográficas deben contar con estos instrumentos en un plazo no mayor de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Novena. El ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas dará prioridad a la recolección y sistematización de los datos e información existente que se requiera para la actualización o elaboración de los balances de disponibilidades y demandas de agua de las cuencas hidrográficas, durante la fase de implantación del Subsistema de Información de las Aguas.

Décima. Hasta tanto se disponga de la reglamentación de esta Ley, las licencias de aprovechamiento de aguas se tramitarán conforme con las regulaciones para las concesiones, autorizaciones de aprovechamiento de aguas, según corresponda, establecidas en el Decreto N° 1.400 del 10 de julio de 1996, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 36.013 de fecha 02 de agosto de 1996, mediante el cual se dictan las Normas Sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas.

Undécima. Mientras se publican las normas, el control del vertido de efluentes líquidos se realizará a partir del Registro de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente previsto en el Decreto N° 883 de fecha 11 de octubre de 1995, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 5.021, Extraordinario, de fecha 18 de diciembre de 1995, mediante el cual se dictan las Normas para la Clasificación y el Control de la Calidad de los Cuerpos de Agua y Vertidos o Efluentes Líquidos.

Duodécima. Hasta tanto se crea el Fondo Nacional de Gestión Integral de las Aguas, los recursos provenientes de las contraprestaciones, el cobro de las tasas y la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley, serán administrados por el ministerio con competencia en la materia, a través del sistema autónomo denominado Servicios Ambientales del ministerio con competencia en materia de ambiente.

Decimatercera. Los planes de gestión integral de las aguas formarán parte de los Planes Ambientales y de Ordenación del Territorio, respetando los contenidos y demás extremos establecidos en esta Ley.

Decimacuarta. Los Consejos de Región y de Cuenca Hidrográfica podrán crear comités o grupos de trabajo para la atención de necesidades específicas de índole técnica o financiera, así como para la promoción de la participación protagónica y otros fines relevantes para la gestión del recurso.

Decimaquinta. Cada vez que entre en vigor una norma técnica que imponga parámetros de calidad más restrictivos para el vertido de efluentes líquidos, el ministerio que ejerza la Autoridad Nacional de las Aguas podrá autorizar la continuación temporal de los vertidos generados por establecimientos e instalaciones en funcionamiento que no estén adaptados a la nueva regulación, mediante la implantación de procesos de adecuación ambiental.

El alcance, contenido y demás especificaciones de los procesos de adecuación serán establecidos en la norma técnica donde se aprueben los nuevos parámetros.

Decimasexta. Las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento, agrícola, generación de energía hidroeléctrica y cualquier otro servicio asociado al uso de las aguas en sus fuentes superficiales o subterráneas, discriminarán en sus tarifas el monto correspondiente al pago de las contribuciones especiales previstas en esta Ley.

Disposición Derogatoria

Única. Se derogan los artículos 17, 22, 23, 24, 25, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 122 de la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 1.004, Extraordinario, del 26 de enero de 1966.

Se derogan los artículos 650, 651, 652, 653 y 656 del Código Civil, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 2.990, Extraordinario, del 26 de julio de 1982.

Se derogan los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27 y 28, el numeral 6 del artículo 29, párrafo único del artículo 35, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 58, 60, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 del Decreto N° 1.400 de fecha 10 de julio de 1996 contentivo de las Normas Sobre la Regulación y el Control del Aprovechamiento de los Recursos Hídricos y de las Cuencas Hidrográficas, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* N° 36.013 del 02 de agosto de 1996.

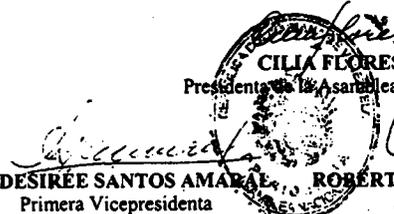
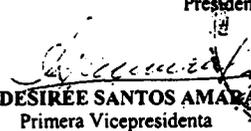
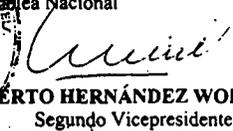
Se deroga el Decreto N° 2.331 de fecha 05 de junio de 1992, publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* No. 35.042 de fecha 04 de septiembre de 1992, mediante el cual se establecen las tarifas que en forma de fracciones porcentuales de los beneficios e inversiones deberán aportar para la conservación de las cuencas hidrográficas, los diferentes organismos beneficiarios del aprovechamiento de los recursos naturales existentes en las mismas.

Disposición Final

Vigencia

Única. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.


CILIA FLORES
 Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMADOR
 Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
 Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
 Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,

HUGO CHAVEZ FRIAS

(L.S.)

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSE VICENTE RANGEL
 El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACON ESCAMILLO
 El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS MADURO MOROS
 El Ministro de Finanzas, NELSON J. MERENTES
 El Ministro de la Defensa, RAUL ISAIAS BADAEL
 La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio,
 MARIA CRISTINA IGLESIAS
 El Ministro de Industrias Básicas y Minería, JOSE KHAN
 El Ministro de Turismo, WILMAR CASTRO SOTELDO
 El Ministro de Agricultura y Tierras, ELIAS JAUA MILANO
 El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA
 El Ministro de Educación, ARISTOBULO ISTURIZ
 El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA
 El Ministro del Trabajo y Seguridad Social,
 RICARDO DORADO CANO-MANUEL
 El Ministro de Infraestructura, JOSE DAVID CABELLO RONDON
 El Ministro de Energía y Petróleo, RAFAEL RAMIREZ CARREÑO
 La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales
 JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
 La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE CORDOVA
 El Ministro de Comunicación e Información, WILLIAM LARA
 El Ministro para la Economía Popular, PEDRO MOREJON CARRILLO
 La Ministra de Alimentación, ERIKA DEL VALLE FARIAS P.
 El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
 El Ministro para la Vivienda y el Hábitat, RAMON CARRIZALEZ
 El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social,
 JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
 El Ministro del Despacho de la Presidencia, ADAN CHAVEZ FRIAS
 El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior,
 GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la Ley, Creación y Autonomía**

Objeto
Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza y organización, autonomía funcional y administrativa, así como la disciplina e

idoneidad de la Defensa Pública, con el fin de asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública y demás funcionarios y funcionarias que establezca esta Ley y sus estatutos.

Asimismo, establece los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Creación

Artículo 2. La Defensoría Pública es un órgano del sistema de justicia que tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar a nivel nacional un servicio de defensa pública, en forma gratuita a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica.

Naturaleza, autonomía y adscripción de la Defensoría Pública

Artículo 3. La Defensoría Pública es única e indivisible. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas señalados en esta Ley la representan íntegramente.

La prestación de los servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial señalados en esta Ley, serán brindados por la Defensoría Pública, órgano del sistema de justicia, adscrito a la Defensoría del Pueblo; la cual goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Justicia su inspección y vigilancia.

Está bajo la dirección de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, quien ejerce sus atribuciones directamente o a través de los funcionarios que designe.

La autoridad del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva se extiende a todos los funcionarios o funcionarias y demás personal de la Defensoría Pública en el territorio nacional.

Ámbito material

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán de aplicación general en los procesos judiciales y las asesorías extrajudiciales, en todas las materias, bajo los términos que la misma dispone para garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

Validez personal y espacial

Artículo 5. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las personas, sin más limitaciones que las establecidas en las normas, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Capítulo II

De los Principios Generales

Principios generales

Artículo 6. Todas las actuaciones de la Defensoría Pública deben fundamentarse en los principios de justicia, honestidad, decoro, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, disciplina, responsabilidad y obligatoriedad, este último con las excepciones previstas en la Ley.

Preeminencia de los Derechos Humanos

Artículo 7. En el ejercicio de la Defensa Pública será preeminente la defensa de los Derechos Humanos.

Competencias de la Defensoría Pública

Artículo 8. Son competencias de la Defensoría Pública:

1. Garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Cualquier otra que, por aplicación de la Constitución de la República, de las normas, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela le sean atribuidas.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTARIA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Capítulo I

De la Organización Administrativa

Estructura

Artículo 9. La Defensoría Pública está integrada por la Dirección Ejecutiva, la Coordinación General, las Unidades Regionales de la Defensoría Pública y cualquier otra dependencia creada para el efectivo y eficaz cumplimiento de los objetivos del órgano con las atribuciones y facultades contempladas en esta Ley y las normas internas de organización y funcionamiento.

Funcionamiento

Artículo 10. La Defensoría Pública funcionará con un nivel gerencial, un nivel operativo y las dependencias desconcentradas. En cada estado funcionará una Unidad Regional de la Defensoría Pública a cargo de un Coordinador o Coordinadora Regional, conformada por los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, demás funcionarios o funcionarias y personal que se requiera. Las Unidades Regionales contarán con extensiones según las necesidades del servicio.

Sección Primera: De la Dirección Ejecutiva

Autoridad que la dirige y duración en el cargo

Artículo 11. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva ejercerá sus funciones por un período de cuatro años. Su designación y remoción se efectuará por la

mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

El despacho del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva tendrá su sede en la Capital de la República.

Designación por elección

Artículo 12. La Asamblea Nacional, sesenta días antes del vencimiento del período para el cual fue designado el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública y sus dos suplentes, convocará un Comité de Evaluación de Postulaciones, el cual estará presidido por el Defensor del Pueblo e integrado además, por representantes de diversos sectores de la sociedad. El mecanismo de selección de estos últimos estará a cargo de la Asamblea Nacional.

Este Comité adelantará un proceso público de cuyo resultado se obtendrá el listado de aspirantes que cumplan con los requisitos para el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública, para ser presentado a la Asamblea Nacional, dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del respectivo proceso. La Asamblea Nacional, a partir de la fecha de recepción del listado de aspirantes, escogerá en un lapso no mayor de treinta días continuos, al o a la titular de la Defensoría Pública y sus dos suplentes, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Remoción

Artículo 13. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública podrá ser removido o removida por la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, por iniciativa propia de ésta o a distancia del Defensor del Pueblo.

Requisitos para ser Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

Artículo 14. Para ser Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento.
2. Ser mayor de treinta años de edad.
3. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
4. Ser jurista de reconocida competencia.
5. Haber ejercido la abogacía por un mínimo de diez años y tener título universitario de postgrado en materia jurídica, haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencias Jurídicas, durante un mínimo de diez años y tener la categoría de profesor o profesora titular, o haber estado dentro del sistema de justicia como defensor o defensora, fiscal, haber sido juez o jueza, en cualquier especialidad con un mínimo de diez años en el ejercicio de la carrera judicial.

De las atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

Artículo 15. Son atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva las siguientes:

1. Ejercer la dirección y supervisión de la Defensoría Pública.
2. Garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran, y así lograr el ejercicio efectivo del acceso a la justicia.
3. Fijar las políticas y acciones relacionadas con la Defensoría Pública.
4. Aprobar y publicar las normas reglamentarias necesarias para el desempeño de las funciones del servicio.
5. Consignar el proyecto de presupuesto a la Defensoría del Pueblo.
6. Ejecutar el presupuesto aprobado, mediante la disposición de los gastos relativos al funcionamiento de la Defensoría Pública y autorizar las erogaciones correspondientes.
7. Presentar anualmente informe de gestión a la Asamblea Nacional, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Defensoría del Pueblo y a la Contraloría General de la República.
8. Requerir la colaboración y coordinar con las distintas autoridades de la República, para el mejor cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a prestarla.
9. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales con arreglo a los requisitos legales correspondientes.
10. Fomentar la formación y mejoramiento profesional para contribuir a elevar el nivel de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, con la finalidad de garantizar la prestación de un mejor servicio.
11. Velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensoría Pública.
12. Organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensoría Pública.
13. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y sobre el resto del personal de la Defensoría Pública.
14. Delegar firma y atribuciones, únicamente en los funcionarios o funcionarias que ocupen cargo gerencial según su criterio, debiendo publicar la decisión respectiva en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.
15. Designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y los Suplentes.
16. Designar y juramentar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Provisorios en los cargos vacantes.
17. Designar al Coordinador General o Coordinadora General.
18. Asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, por el territorio y por la materia.
19. Designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas y sus suplentes con Competencia Plena en el territorio nacional.

20. Designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia Internacional cuando el caso lo amerite.
21. Aprobar la rotación para los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.
22. Aprobar las guardias extraordinarias para los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás personal de la Defensoría Pública, cuando lo requiera el servicio.
23. Intervenir personalmente cuando lo juzgue conveniente en los procesos de la Jurisdicción Ordinaria o Especial, en cualquier lugar del territorio nacional. Podrá también nombrar Delegado Especial o designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas, para ejercer esta atribución.
24. Conceder licencia de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Estatuto de Personal, a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de la Defensoría Pública.
25. Ordenar la sustitución de un Defensor Público o Defensora Pública, cuando a su criterio sea necesario, para un mejor desempeño en el servicio de la Defensa Pública.
26. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante un Tribunal, cuando lo estime conveniente.
27. Ejercer el recurso de interpretación.
28. Decidir sobre las inhibiciones y recusaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas sin menoscabo de las atribuciones previstas a los jueces o juezas de la República por normativa procesal.
29. Designar el personal de la Defensoría Pública.
30. Las demás que le atribuyan esta Ley y su Reglamento.

Sección Segunda: De la Coordinación General

Finalidad

Artículo 16. La Coordinación General es la dependencia mediante la cual se ejerce la función administrativa y operativa de la Defensoría Pública, asistiendo al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en la definición de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como también en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la Defensoría Pública.

Del Coordinador o Coordinadora General

Artículo 17. La Coordinación General está a cargo de un Coordinador o Coordinadora General, que será de libre de nombramiento y remoción por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

De las atribuciones del Coordinador o Coordinadora General

Artículo 18. Son atribuciones del Coordinador o Coordinadora General las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en las materias de su competencia.
2. Asistir al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en la coordinación, supervisión y control del órgano.
3. Representar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, por delegación de éste o ésta.
4. Elaborar conjuntamente con el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva las definiciones de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio.
5. Elaborar el informe anual de gestión de la Coordinación General.
6. Presentar las necesidades presupuestarias de la Coordinación General.
7. Las asignadas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
8. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Tercera: De las Unidades Regionales de la Defensoría Pública

De las Unidades Regionales de la Defensoría Pública

Artículo 19. En cada estado funcionará una Unidad Regional de la Defensoría Pública, administrativamente desconcentrada, a cargo de un Coordinador o Coordinadora Regional, con los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Penales, Laborales, Agrarios, Contencioso Administrativo, de Protección del Niño, Niña y Adolescentes, Indígenas, de Responsabilidad Penal del Adolescente, Civiles, Mercantiles, de Tránsito e Integrales. Contará además con Defensores Públicos y Defensoras Públicas ante los órganos y entes administrativos nacionales, estatales y municipales, y otras competencias que se requieran. Asimismo, con los Abogados Asistentes de las Defensas Públicas y demás personal que lo amerite.

Designación del Coordinador o Coordinadora Regional y de Extensión de la Defensoría Pública

Artículo 20. Cada Unidad Regional de la Defensoría Pública estará bajo la dirección de un Coordinador o Coordinadora Regional, quien será de libre nombramiento y remoción, manteniendo el cargo de Defensor o Defensora Pública, nombrado o nombrada, por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Tendrá bajo su responsabilidad la coordinación administrativa y supervisión de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, funcionarios o funcionarias y demás personal adscrito a la Unidad Regional, además de las extensiones que sean necesarias de acuerdo con el servicio que se preste.

De la competencia del Coordinador o Coordinadora de las Unidades Regionales de la Defensoría Pública

Artículo 21. Son competencia del Coordinador o Coordinadora de las Unidades Regionales de la Defensoría Pública las siguientes:

1. Velar por el correcto funcionamiento de la Unidad Regional y de los despachos de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas adscritos a la Unidad.
2. Otorgar los permisos a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás personal que allí labora por periodos hasta de cinco días.
3. Recibir la correspondencia y las estadísticas de cada Defensor Público o Defensora Pública y remitirlas al despacho correspondiente.
4. Servir de enlace entre los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de su región y los distintos despachos de la Defensoría Pública.
5. Tramitar de manera planificada las vacaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás personal de la Unidad ante la dependencia competente.
6. Velar por la no interrupción del servicio de la defensa, en caso de producirse alguna falta absoluta o temporal, convocará al suplente.
7. Coordinar con la dependencia competente dotaciones de material y equipos de oficina.
8. Planificar y supervisar, con estricta equidad e igualdad, el cumplimiento de las obligaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, especialmente de las guardias y las rotaciones anuales, cuyo orden publicarán con la debida antelación previendo suplentes para casos imprevistos.
9. Supervisar el cumplimiento del horario del personal.
10. Autorizar los traslados de un Defensor Público o Defensora Pública fuera de la ciudad para labores propias de su cargo, velando que durante su ausencia el despacho respectivo no quede desatendido, tomando en consideración la unidad e indivisibilidad de la Defensoría Pública.
11. Llevar los libros que disponga el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva con las formalidades establecidas.
12. Fijar una tablilla o cartelera expuesta al público que contenga la lista de los Defensores Públicos y Defensoras Públicas de guardia e informar a los tribunales respectivos.
13. Presentar ante la dependencia competente la propuesta del orden de rotación anual de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, asegurando que todos ejerzan por igual la defensa en las distintas etapas del proceso.
14. Ejercer en la región la representación oficial de la Defensoría Pública, asistiendo a los actos solemnes.
15. Servir de enlace con los jueces de los Circuitos Judiciales y los entes administrativos para la asignación de defensores en los casos que lo requieran, notificando de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública que corresponda, lo cual podrá realizar telefónicamente cuando el servicio así lo exija.
16. Presentar las estadísticas e informes a las distintas dependencias competentes, dentro de los primeros ocho días de cada mes.
17. Elaborar el informe anual de gestión.
18. Realizar un inventario de los bienes nacionales que se encuentren adscritos a la Coordinación de las Unidades Regionales de Defensoría Pública al momento del ingreso y separación del cargo.
19. Velar por la guarda y custodia de los bienes nacionales asignados a la Coordinación.
20. Elaborar las necesidades presupuestarias.
21. Informar a la dependencia competente de manera motivada de cualquier conducta irregular del personal administrativo que conlleve a las sanciones de suspensión o destitución.
22. Informar a la dependencia competente de manera motivada de cualquier conducta presuntamente irregular de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas adscritas a la Unidad Regional que pueda originar la apertura de un procedimiento disciplinario.
23. Proponer ante el Director Ejecutivo la creación de extensiones en las regiones que así lo requieran.
24. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Capítulo II

De la Organización Presupuestaria y Bienes Nacionales de la Defensoría Pública

Del presupuesto ordinario y otros ingresos

Artículo 22. El presupuesto de la Defensoría Pública estará conformado por:

1. Los aportes que reciba del presupuesto nacional y los recursos extraordinarios que le sean concedidos.
2. Las contribuciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras u organismos multilaterales, conforme a la ley.
3. Las donaciones, legados, herencias que legalmente pueda recibir.
4. Los bienes que adquiera y los beneficios que ellos produzcan.
5. Las asignaciones y bienes que ya posea en virtud de la existencia del Sistema Autónomo de la Defensa Pública o de cualesquiera de las instituciones que lo integran, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.
6. Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

TÍTULO III
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS

Capítulo I

De los Nombramientos, Requisitos y Obligaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de Carrera

Del nombramiento del Defensor Público o Defensora Pública

Artículo 23. El Defensor Público o Defensora Pública, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante la Dirección Ejecutiva de la Defensoría Pública, el juramento de cumplir fielmente la Constitución, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo.

Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas asesorarán, representarán o asistirán a sus defendidos o defendidas, sin necesidad de juramentación y cesarán en sus funciones en caso de revocatoria expresa por parte de éstos o éstas o nombramiento de abogado privado.

Requisitos para aspirar al cargo de Defensor Público o Defensora Pública

Artículo 24. Los aspirantes al cargo de Defensor Público o Defensora Pública deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener la nacionalidad venezolana.
2. Ser abogado con mínimo de dos años de experiencia comprobada en el ejercicio en el área en la cual ingresará.
3. Ser de reconocida honorabilidad y no encontrarse impedido en el ejercicio de la profesión de abogado o abogada.
4. Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
5. No gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo las excepciones que establezca la ley.
6. No ser ministro de ningún culto.
7. Aprobar el concurso público.
8. Cualesquiera que disponga esta Ley y sus Reglamentos.

Obligaciones comunes

Artículo 25. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas tienen la obligación de:

1. Prestar de manera idónea el servicio de orientación, asistencia, asesoría o representación jurídica a los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás disposiciones aplicables.
2. Orientar, asistir, asesorar o representar ante las autoridades competentes, los intereses y derechos jurídicos de sus defendidos o defendidas, a cuyo efecto deben hacer valer todas las acciones, excepciones o defensas que correspondan, interponer los recursos legales respectivos, y realizar cualquier otro trámite o gestión que sea procedente y que resulte en una eficiente y eficaz defensa que garantice la tutela efectiva del derecho a la defensa.
3. Asistir sin demora a todos los actos procesales en los cuales sean parte, tomando en cuenta la unidad e indivisibilidad de la Defensoría Pública.
4. Vigilar el respeto de los derechos y garantías constitucionales de sus defendidos, inherentes a sus atribuciones como Defensor Público o Defensora Pública.
5. Llevar un registro y formar un expediente de control de todas sus causas o procedimientos.
6. Inhibirse o ejercer la recusación si fuere procedente.
7. Supervisar al personal subalterno.
8. Ser responsable por los bienes nacionales asignados a su despacho.
9. Mantener informados a sus defendidos del estado y grado de su causa.
10. Presentar mensualmente informes y estadísticas de sus actividades ante el despacho correspondiente.
11. Cumplir las guardias ordinarias y especiales que le sean impuestas según las necesidades del servicio.
12. Llevar un registro de sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar las horas de labor, así como cualquier otro que determine obligatorio el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
13. Notificar, dentro de las doce horas siguientes a haber sido recusado, al Coordinador o Coordinadora Regional de la recusación de la que ha sido objeto.
14. Las demás que le sean atribuidas por la Constitución, las leyes y sus Reglamentos.

Prohibiciones comunes

Artículo 26. A los Defensores Públicos o Defensoras Públicas les está prohibido:

1. Desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, asistenciales o docentes que determine la Ley, siempre que ello no afecte el servicio de la Defensa Pública.
2. Ejercer el ejercicio privado del derecho, ni siquiera a título de consulta, salvo en casos propios.
3. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante; no podrá realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuestas personas.
4. Recibir dadas, hacerse prometer o entregar cosas durante el ejercicio de sus funciones.

5. Retardar o dificultar a cualquier ciudadano o ciudadana el ejercicio regular de su derecho, de manera que con su actuación pueda causarle daño moral o material.
6. Conocer o participar por sí o por terceras personas, en asuntos en los cuales tenga especial interés. En todo caso, se registrará por las disposiciones referidas a las causales de inhibición y recusación contenidas en la ley que regula la materia en la cual está ejerciendo la inhibición o recusación.
7. Cualquier otra actividad incompatible con sus funciones o establecidas en esta Ley o su Reglamento.

TÍTULO IV
DE LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES

De la inhibición o recusación

Artículo 27. El Defensor Público o Defensora Pública deberá inhibirse o podrá ser recusado por las causales de recusación previstas en los instrumentos legales que regulen la materia en las que esté actuando.

Del procedimiento de inhibición

Artículo 28. En caso de inhibición el funcionario o funcionaria expondrá por diligencia las razones de hecho y de derecho que las justifican ante el Coordinador o Coordinadora Regional, quien a su vez lo participará al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública, correspondiéndole al Coordinador o Coordinadora Regional la designación de otro Defensor Público o Defensora Pública.

El designado sustituirá al inhibido o inhibida, a menos que también estuviere incurso en alguna causal de inhibición.

No podrá obligarse al Defensor Público o Defensora Pública inhibido o inhibida a continuar interviniendo en el proceso. Quedan a salvo las sanciones a que diere lugar su conducta.

Del procedimiento de recusación

Artículo 29. La recusación podrá ser presentada por cualquiera de las partes, ante el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública o ante el Coordinador o Coordinadora Regional correspondiente. Cuando se recuse dentro del proceso, el recusante informará al funcionario o funcionaria competente su voluntad de recusar al Defensor Público o Defensora Pública. El Coordinador o Coordinadora Regional una vez recibida la diligencia de recusación la enviará en un lapso no mayor de doce horas al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública para su respectivo trámite.

De la competencia

Artículo 30. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública conocerá de las inhibiciones y de las recusaciones.

De la continuación del procedimiento

Artículo 31. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública conocerá dentro de los tres días hábiles siguientes a la inhibición o recusación las observaciones que quieran presentar las partes, abriéndose una articulación probatoria de ocho días hábiles, y se decidirá dentro de los tres días hábiles siguientes.

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública resolverá sin esperar el vencimiento del término de la articulación, cuando la incidencia pueda resolverse con las pruebas ya producidas o cuando las partes renuncien al derecho de promover otras. Lo mismo se hará si el punto fuera de mero derecho.

De la impugnación

Artículo 32. El Defensor Público recusado o la Defensora Pública recusada expondrá por escrito las razones de hecho y de derecho que tenga para impugnarla y lo comunicará al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

De la continuidad de la defensa

Artículo 33. El proceso no se paralizará por inhibiciones ni recusaciones y seguirá su curso con la intervención de otro Defensor Público o Defensora Pública, que al efecto haya designado o designada el Coordinador o Coordinadora Regional.

El inhibido o inhibida o recusado o recusada no podrá ejercer defensa alguna mientras esté pendiente la decisión de la incidencia correspondiente.

De la inadmisibilidad

Artículo 34. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva declarará improcedente la recusación o inhibición, si no estuviera fundamentada en las causales previstas en las leyes respectivas. Igualmente, es inadmisibile la inhibición o recusación que se intente sin expresar los motivos legales para ella y la interpuesta después de haber propuesto dos en la misma causa.

Del efecto de la declaratoria con lugar de la recusación

Artículo 35. Declarada con lugar la recusación, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, en caso de considerarlo pertinente, ordenará la apertura del procedimiento disciplinario remitiendo las actuaciones a la dependencia competente para tales fines.

Del efecto de la declaratoria sin lugar de la inhibición

Artículo 36. Declarada sin lugar la inhibición, el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva notificará al Defensor Público o Defensora Pública inhibida, a los fines de que se avoque inmediatamente al conocimiento de la causa.

**TÍTULO V
DE LA COMPETENCIA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS
O DEFENSORAS PÚBLICAS**

**Capítulo I
De las Competencias**

De las competencias en general

Artículo 37. Se designarán Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en materia Penal, en jurisdicción Penal Militar, Agraria, Laboral y de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo; Protección del Niño, Niña y Adolescente, Responsabilidad Penal del Adolescente, Indígena, Civil, Mercantil, Tránsito, y Contencioso Administrativo, para actuar ante los órganos y entes nacionales, estatales y municipales, ante el Tribunal Supremo de Justicia y demás competencias que por necesidad del servicio sean creadas.

Sección Primera: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en materia Penal

De la designación de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal

Artículo 38. Se designarán Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante los organismos de Investigación, Ministerio Público, Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, Corte de Apelaciones y en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Rotarán anualmente en sus funciones excepto los que actúen ante la Corte de Apelaciones y en la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, salvo disposición expresa del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante los organismos de investigación

Artículo 39. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado I dentro del escalafón. Laboran por turnos, todos los días, y estarán disponibles para atender las necesidades del servicio de la Defensa Pública, en dichas sedes y sólo se ausentarán por motivo justificado, en cuyo caso deberán ser suplidos por otro Defensor Público o Defensora Pública.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante los organismos de investigación

Artículo 40. Las atribuciones de estos funcionarios o funcionarias son las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asentar en el Libro de Actuación ante los órganos policiales, todas las detenciones que se realicen y cualquier observación con relación al detenido o detenida.
3. Entrevistar al detenido o detenida cuando ingrese al respectivo lugar de reclusión. A tal efecto, los funcionarios o funcionarias aprehensores deben informar al detenido o detenida que tiene derecho a comunicarse de inmediato con un Defensor Público o Defensora Pública de guardia.
4. Orientar al detenido o detenida en cuanto a sus derechos, e informarle que el Estado cuenta con abogados especialistas en materia penal, que asumirán su defensa de manera gratuita, si no cuentan con recursos económicos suficientes, o hasta que designe un defensor privado.
5. Dejar constancia del estado de salud y las condiciones físicas del detenido o detenida.
6. Notificar de inmediato al Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público de guardia de esa circunscripción judicial acerca de cualquier irregularidad que observe por parte de los funcionarios o funcionarias policiales respecto a los detenidos o detenidas.
7. Asistir a los reconocimientos en rueda de imputados, bajo el principio de unidad e indivisibilidad de la Defensoría Pública, aunque la causa se encuentre asignada a un Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control, y se efectúen en los organismos de investigación, informando al Defensor Público o Defensora Pública de la causa.
8. Permanecer en la sede de los organismos de investigación donde realiza la guardia, hasta cumplir el horario establecido para la misma.
9. Asistir a la evacuación de pruebas anticipadas, evacuación de experticias, inspecciones, registros y cualquier otra cuando sea necesario y se realicen en los organismos de investigación.
10. Las demás que le atribuyan esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución

Artículo 41. Estos Defensores Públicos o Defensoras Públicas ocupan el grado II en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, las leyes especiales referidas a la materia, así como la presente Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control

Artículo 42. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Orientar a los ciudadanos y ciudadanas, citados por el Ministerio Público para

las entrevistas que se realizan con ocasión a las investigaciones, que ameriten asistencia de la Defensoría Pública.

3. Asistir a los ciudadanos y ciudadanas investigados, previa designación del Tribunal de Control, para actos de imputación ante el Ministerio Público.
4. Solicitar la práctica de diligencias que considere pertinentes con ocasión a su defensa.
5. Asistir a las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control y a cualquier acto que realicen fuera de su sede.
6. Informar al imputado de manera clara y sencilla sobre las etapas del proceso.
7. Solicitar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, si fueran procedentes, siempre y cuando el imputado manifieste su voluntad de acogerse a una de ellas.
8. Orientar al imputado sobre el procedimiento por admisión de los hechos.
9. Solicitar las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, según el caso.
10. Asistir por igual a todos sus defendidos.
11. Ejercer las acciones de amparo por la violación de cualquier derecho y garantía constitucional del imputado.
12. Requerir y asistir a las pruebas anticipadas.
13. Acceder a las actas de investigación una vez designada la defensa e informarle al investigado o imputado todo cuanto proceda.
14. Instruir al imputado sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla, explicarle con claridad acerca del estricto deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.
15. Orientar al imputado sobre las condiciones y las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos reparatorios y de la suspensión condicional del proceso.
16. Dar contestación a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público.
17. Ofrecer las pruebas que favorezcan a su defendido.
18. Oponer las excepciones a que haya lugar.
19. Solicitar al tribunal la fijación del plazo al Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público, a los fines del acto conclusivo.
20. Solicitar el archivo de las actuaciones y cese de las medidas de coerción personal.
21. Solicitar la práctica de exámenes médicos.
22. Ejercer el recurso de revocación, si fuere el caso, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
23. Solicitar copias certificadas de la decisión judicial, especialmente en casos de libertad plena y proveer de un ejemplar a su defendido.
24. Ejercer los recursos de apelación de autos y de sentencias, y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar de ello al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte de Apelaciones para el seguimiento respectivo.
25. Efectuar visita carcelaria a sus defendidos una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les compete.
26. Registrar en el libro correspondiente todo cuanto el defendido aporte para su defensa, las peticiones que éste le haga para ser elevadas ante el Tribunal o ante la instancia carcelaria, según la materia del asunto, y cualquier otra información que consideren de importancia, la hora en que se efectúa la entrevista, la firma o huella del detenido o detenida en constancia de haberlo entrevistado, al igual que la firma del Director del centro de reclusión.
27. Solicitar la devolución a su defendido de sus objetos personales, documentos y demás bienes que hayan sido retenidos por los cuerpos policiales.
28. Cumplir guardias en las sedes de la Fiscalía del Ministerio Público y los Tribunales de Control, incluyendo los días sábados, domingos y feriados.
29. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia en materia Penal para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Juicio

Artículo 43. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Dar contestación a la acusación presentada por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o por el acusador o acusadora, cuando se trate de procedimiento abreviado.
3. En casos de procedimiento abreviado, solicitar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, si fuera procedente, siempre y cuando el imputado manifieste su voluntad de acogerse a una de las figuras en ellas contempladas.
4. Orientar al imputado sobre el procedimiento por admisión de los hechos y acuerdos reparatorios en los casos de procedimiento abreviado.
5. Solicitar el examen y revisión de las medidas de coerción personal o la libertad plena, si fuere procedente.
6. Promover pruebas en caso de procedimiento abreviado.
7. Asistir al sorteo de escabinos o escabinas.

8. Asistir al acto de depuración de escabinos o escabinas o al de constitución de Tribunal Mixto.
9. Intervenir en las audiencias conciliatorias en caso de delitos a instancia de parte.
10. Ejercer el recurso de revocación, si fuere el caso, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.
11. Solicitar las nulidades, en cualquier estado de esta fase, si fuere el caso.
12. Intervenir en la discusión de las cuestiones incidentales en esta etapa del proceso.
13. Solicitar copias certificadas de la decisión judicial, especialmente en casos de absolución, y proveer de un ejemplar a su defendido.
14. Entrevistar al acusado o acusada y a los testigos presentados por la defensa con la finalidad de preparar el juicio.
15. Oponer las excepciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal en esta fase del proceso.
16. Promover nuevas pruebas de conformidad con la norma adjetiva penal.
17. Objetar las preguntas capciosas y sugestivas de las demás partes, argumentar sus objeciones y contestar las opuestas por el Fiscal o la Fiscal, o el o la querellante.
18. Resumir los puntos principales en los cuales se base su defensa, a los fines de presentarlos en las conclusiones.
19. Hacer uso del derecho de réplica.
20. Velar porque se deje constancia de los aspectos fundamentales de su defensa, en el acta del debate.
21. Interponer el recurso de apelación contra los autos y sentencias, y contestar el recurso de apelación que interponga el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público y el querellante.
22. Ejercer las acciones de amparo ante la violación de cualquier derecho o garantía constitucional del acusado o acusada.
23. Notificar al Defensor Público o Defensora Pública, con competencia ante la Corte de Apelaciones, sobre el recurso ejercido en contra de los autos y sentencias.
24. Efectuar visita carcelaria a sus defendidos una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les compete.
25. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante los Tribunales de Ejecución

Artículo 44. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir al penado o penada en la notificación del auto de ejecución y cómputo de la pena.
3. Solicitar al Tribunal de Ejecución copia certificada del auto de ejecución y el cómputo de la pena impuesta.
4. Verificar porque el cómputo de la pena sea el correcto.
5. Velar porque el penado o penada cumpla la pena en un establecimiento penitenciario cercano a su grupo familiar.
6. Solicitar las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el confinamiento, y asistir a las audiencias que se convoquen a tales fines.
7. Solicitar medida humanitaria si fuera procedente.
8. Solicitar indulto o conmutación de la pena.
9. Solicitar la extinción de la pena.
10. Solicitar la prescripción judicial de la pena.
11. Asistir a las audiencias orales fijadas en esta etapa del proceso para resolver las incidencias que se presenten.
12. Velar por la incorporación del penado en las actividades laborales, educativas, culturales y deportivas que se desarrollen en el establecimiento penal.
13. Solicitar la redención judicial de la pena por el trabajo o el estudio cuando sea procedente.
14. Conocer de la causa hasta la extinción de la pena.
15. Ejercer las acciones de amparo por la violación de los derechos y garantías constitucionales del penado o penada.
16. Ejercer los recursos pertinentes.
17. Velar porque se ejecuten de manera inmediata las órdenes de excarcelación emanadas de los tribunales competentes.
18. Efectuar visita carcelaria a sus defendidos una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les compete.
19. Cumplir con las guardias en los centros de reclusión y las demás que le sean asignadas.
20. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante la Corte de Apelaciones

Artículo 45. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado III en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y cualquier otra ley referida a la materia.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal para actuar ante la Corte de Apelaciones

Artículo 46. Son atribuciones de éstos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Defender los recursos de apelación o contestación de éstos recursos contra los autos y las sentencias interpuestos por Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante los Tribunales Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución.
3. Velar porque las pruebas promovidas se presenten oportunamente.
4. Asistir a la audiencia oral con el objeto de formular sus alegatos, defensas y conclusiones.
5. Interponer el recurso de casación, si fuera procedente.
6. Informar al Defensor Público o Defensora Pública de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la debida antelación, de los recursos que ejerza.
7. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de la Corte de Apelaciones que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del amparo ejercido.
8. Remitir copia fotostática de la decisión de la Corte de Apelaciones al Defensor Público o Defensora Pública de la causa.
9. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Segunda: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en Materia Penal Militar

Defensores Públicos o Defensoras Públicas

Artículo 47. Son Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal Militar, aquellos o aquellas a quienes corresponde ejercer la defensa en procesos administrativos, judiciales y extrajudiciales, relacionados con la jurisdicción penal militar.

De la coordinación

Artículo 48. El Defensor o Defensora General Militar realizará la coordinación entre el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública y los Defensores Públicos con competencia en Materia Penal Militar. Asimismo, éstos estarán obligados a cumplir con los principios contemplados en esta Ley para actuar en representación del interés general de la Defensa Pública en procesos militares.

De la información sobre el estado de los procesos militares

Artículo 49. El Defensor o Defensora General Militar y los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia Penal Militar deberán informar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública, cuando éste lo requiera, sobre el estado en que se encuentren los procesos militares. En todo caso, tal información deberá suministrarse por intermedio del Defensor General Militar.

De la designación del Defensor o Defensora General Militar

Artículo 50. El Defensor o Defensora General Militar y los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia Penal Militar serán designados de conformidad con lo establecido en la legislación militar, pero en todo caso se requerirá el visto bueno del Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública.

El Defensor o Defensora General Militar, antes de tomar posesión del cargo, prestará juramento ante el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública.

Sección Tercera: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia agraria

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar en los Procedimientos administrativos y extrajudiciales

Artículo 51. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado I en el escalafón y actúan conforme a lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las leyes especiales referidas a la materia y la presente Ley.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales

Artículo 52. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Garantizar el derecho a la defensa de los destinatarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, las leyes especiales referidas a la materia para proteger a quien solicite expresamente la asesoría legal, o cualquier otra actividad de apoyo jurídico.
3. Asesorar y atender a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en todo lo referente a la materia agraria y afines con esta.
4. Asistir en los procedimientos administrativos o extrajudiciales a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
5. Asistir a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, ante los órganos administrativos y extrajudiciales, para la solución de conflictos a través de medios alternativos.
6. Practicar inspecciones de campo y de la agronomía en los sitios requeridos, y

levantar las actas correspondientes, con apoyo de profesionales calificados en la materia agrónoma, cuando la complejidad del caso lo requiera.

7. Impulsar la capacitación de los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y materias afines, a través de charlas, talleres, seminarios y foros, en pro del desarrollo rural sostenible, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en materia agraria, con apoyo de profesionales calificados en la materia.
8. Mantener el seguimiento y control de todos los expedientes asignados.
9. Emitir opinión sobre las denuncias realizadas por los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y someterlo a la consideración del órgano competente.
10. Solicitar inspecciones administrativas, avalúos e informes de campos, estudios agrotécnicos y cualquier otra práctica de diligencia, que sirvan de apoyo para la sustanciación del expediente administrativo, previo asesoramiento de profesionales calificados en la materia afín, cuando el caso lo requiera.
11. Asesorar a los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, relativo a las cooperativas que se crearen, o estuviesen creadas destinadas a la actividad agraria y materia afín.
12. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia

Artículo 53. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón y actúan conforme al procedimiento ordinario agrario entre particulares, previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia

Artículo 54. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir o representar con requerimiento expreso del beneficiario o beneficiaria de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, tanto en su condición de demandante como de demandado, en todo procedimiento judicial que afecte directa o indirectamente a la actividad agraria.
3. Ejercer de oficio las actuaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento de la existencia de amenazas o violaciones de los derechos e intereses legítimos de los beneficiarios o beneficiarias de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.
4. Notificar inmediatamente al Defensor Público o Defensora Pública que corresponda, del ejercicio de los recursos pertinentes.
5. Las que le atribuyan la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar ante los Tribunales Superiores

Artículo 55. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado III en el escalafón y ejercen la defensa en esta instancia del proceso.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Agraria para actuar ante los Tribunales Superiores Agrarios

Artículo 56. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa del recurso de apelación interpuesto.
3. Anunciar el recurso de casación si fuere procedente, remitiendo de manera inmediata la información necesaria a la dependencia competente de la Defensa Pública y al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que ejerza la defensa oportunamente.
4. Ejercer la acción de amparo constitucional contra las decisiones de los Tribunales Superiores Agrarios que violen derechos y garantías constitucionales, e informar y remitir de manera inmediata al Defensor Público o Defensora Pública con competencia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la acción intentada.
5. Asistir a la audiencia oral y consignar los informes respectivos.
6. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Cuarta: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en Materia Laboral

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas en materia Laboral

Artículo 57. La Defensa Pública de los Trabajadores está establecida en esta Ley, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones.

Atribuciones comunes de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas en materia Laboral

Artículo 58. Son atribuciones comunes de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir, asesorar o representar a los trabajadores o trabajadoras, previo requerimiento expreso.
3. Asistir o asesorar en las consultas que le propongan los trabajadores o trabajadoras, así como las organizaciones sindicales.

4. Asesorar en relación a la legislación del trabajo en los Reglamentos, decretos y demás disposiciones que se dicten sobre esa materia, y en la interpretación de los Reglamentos internos de las empresas y de los contratos individuales y colectivos.
5. Promover la defensa y vigilancia de los derechos e intereses legítimos, en materia de derecho del trabajo, seguridad social y los tratados internacionales sobre derechos humanos.
6. No podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
7. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Laboral para actuar ante las Inspectorías del Trabajo

Artículo 59. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado I en el escalafón y ejercerán la defensa en los procesos administrativos, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo y las demás leyes, pactos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, afines a la materia.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Laboral para actuar ante las Inspectorías del Trabajo

Artículo 60. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Asistir a los trabajadores que así lo requieran en los procesos administrativos. Cuando la causa amerite pasar a la etapa judicial, el Defensor Público o Defensora Pública que haya conocido, comunicará y remitirá la información que tenga sobre el caso a la Unidad Regional de la Defensoría Pública, para que sea asignado a un Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la fase inicial del proceso judicial.
3. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Laboral para actuar ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación, Juicio y Ejecución del Trabajo

Artículo 61. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón y ejercerán la defensa en los procesos judiciales de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo, su Reglamento, y demás leyes, pactos, tratados y convenciones, suscritos y ratificados por la República, afines a la materia.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Laboral para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en Sustanciación, Mediación, Juicio y Ejecución del Trabajo.

Artículo 62. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Presentar demandas a solicitud del trabajador.
3. Asistir a la audiencia preliminar con carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, en cuyo caso deberá informar a la dependencia competente a los fines de ser sustituido.
4. Tendrán carácter de parte, por lo que representan ante el tribunal al trabajador, aunque éste no se encuentre presente.
5. Ejercer las acciones y recursos que estimen necesarios en su carácter de representante del trabajador.
6. No podrá en nombre del trabajador convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
7. Informar al Defensor Público o Defensora Pública en materia Laboral que actúa ante el Tribunal Superior, de los recursos que haya ejercido.
8. Proponer que sean subsanados los vicios procesales a través del despacho saneador.
9. Asistir a la audiencia de juicio con carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, en cuyo caso deberá informar a la dependencia competente a los fines de ser sustituido.
10. Apelar cuando el Tribunal declare el desistimiento por causas del Defensor Público o Defensora Pública, notificando de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública en materia Laboral que actúe ante el Tribunal Superior del Trabajo.
11. Interponer el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Juicio.
12. Interponer el recurso de hecho ante el Tribunal Superior en caso de que se niegue la apelación o sea oída en un solo efecto.
13. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia Laboral para actuar ante los Tribunales Superiores del Trabajo

Artículo 63. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado III en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, y demás leyes, pactos, tratados y convenciones suscritos y ratificados por la República, afines a la materia.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Laboral ante los Tribunales Superiores

Artículo 64. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa en los recursos interpuestos ante los Tribunales de Primera Instancia
3. Asistir con carácter obligatorio a la audiencia oral y pública convocada para conocer del recurso de apelación, comunicando de inmediato los resultados de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia.
4. Ejercer el recurso de control de la legalidad.
5. Anunciar cuando sea procedente el recurso de casación ante el Tribunal Superior del Trabajo.
6. Ejercer el recurso de hecho ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en caso de negativa de la admisión del recurso de casación.
7. Informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, cuando hubiese ejercido un recurso.
8. Ejercer la acción de amparo contra las decisiones de los Tribunales Superiores con competencia en materia Laboral que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del recurso ejercido.
9. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Quinta: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente

Atribuciones comunes de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente

Artículo 65. Son atribuciones comunes de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Asistir y representar a los niños, niñas, adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial, para hacer valer la defensa de sus derechos e intereses.
3. Promover acuerdos extrajudiciales y judiciales en interés del niño, niña y adolescente.
4. No podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
5. Promover acuerdos, conciliaciones extrajudiciales y judiciales, en interés del niño, niña y adolescente.
6. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente, para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio

Artículo 66. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, los pactos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, y cualquier otra legislación que regule la materia, a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y del adolescente.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente, para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio

Artículo 67. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en todos aquellos procesos judiciales donde éstos sean sujetos activos o pasivos.
3. Asistir con carácter obligatorio a la Audiencia de Juicio.
4. Asistir y representar a los niños, niñas y adolescentes en materia de amparo constitucional, cuando sean violados sus derechos y garantías constitucionales.
5. Representar y asistir en los procedimientos de inquisición de paternidad.
6. Representar y asistir en los procedimientos relativos a privación, extinción y restitución de la patria potestad.
7. Representar y asistir en los procedimientos de guarda y alimentos.

8. Representar y asistir en los procedimientos de nombramiento y remoción de tutores, curadores, protutores y miembros del consejo de tutela.
9. Representar y asistir en los procedimientos relativos a divorcio o nulidad del matrimonio cuando ambos o uno de los cónyuges sean adolescentes.
10. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en los procesos laborales en los cuales sean trabajadores o trabajadoras.
11. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en el caso de que sean patronos o sucesores del patrono.
12. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en los procedimientos relativos a la administración de los bienes.
13. Representar y asistir en las demandas donde esté involucrado el interés del niño, niña y adolescente.
14. Representar y asistir en los procedimientos de adopción y nulidad de adopción.
15. Representar y asistir en los procedimientos en materia sucesoral donde esté involucrado el interés del niño, niña y adolescente.
16. Ejercer los recursos judiciales que estime necesario en interés del niño, niña y adolescente.
17. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente ante las Cortes Superiores

Artículo 68. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado III en el escalafón y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, los pactos, tratados y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República y cualquier otra legislación que regule la materia, a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores

Artículo 69. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Ejercer la defensa de los recursos de apelación que hayan interpuesto el Defensor Público o Defensora Pública ante las Salas de Juicio.
3. Asistir a la audiencia oral y pública a los efectos de formalizar el recurso de apelación.
4. Anunciar recursos de casación e informar de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
5. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes Superiores en materia de protección del niño, niña y adolescente que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
6. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Sexta: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las sedes de los organismos policiales, criminalísticos y auxiliares de justicia

Artículo 70. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado I en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra ley aplicable.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las sedes de los organismos de investigación

Artículo 71. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Verificar ante los organismos policiales, criminalísticos y auxiliares de justicia, que los y las adolescentes detenidos o detenidas preventivamente se encuentren separados de los adultos.
3. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables.
4. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución

Artículo 72. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra ley aplicable.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Ministerio Público y los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control

Artículo 73. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control las siguientes:

1. Orientar a los o las adolescentes citados o citadas por el Ministerio Público para las entrevistas que se realizan con ocasión a las investigaciones, y que ameriten asistencia de la Defensoría Pública.
2. Efectuar visita a los defendidos o defendidas una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les compete.
3. Asistir y defender al o a la adolescente en las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control.
4. Interponer fórmulas de solución anticipada.
5. Solicitar el sobreseimiento provisional o definitivo.
6. Solicitar las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, según sea el caso.
7. Contestar la acusación presentada por el Ministerio Público o el o la querellante.
8. Oponer las excepciones que el caso amerite.
9. Solicitar la práctica de pruebas anticipadas.
10. Solicitar el cambio de la calificación jurídica, si fuera procedente.
11. Instruir al adolescente sobre el procedimiento por admisión de los hechos.
12. Solicitar las fórmulas de solución anticipada, si fueran procedentes, siempre y cuando el imputado manifieste su voluntad de acogerse a una de las figuras en ellas contempladas.
13. Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación para el debate.
14. Ofrecer los medios de pruebas necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.
15. Promover las pruebas que se presentarán en la fase de juicio.
16. Ejercer las apelaciones de autos, sentencias y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
17. Instruir al imputado sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla, explicar con claridad acerca del estricto deber del cumplimiento de las obligaciones impuestas y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.
18. Ejercer la acción de amparo ante la amenaza o violación de derechos o garantías constitucionales del adolescente.
19. Las establecidas en materia de atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables.
20. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Juicio

Artículo 74. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes.
2. Dar contestación a la acusación presentada por el Fiscal o la Fiscal del Ministerio Público cuando se trate de procedimiento abreviado.
3. En casos de procedimiento abreviado, solicitar las fórmulas de solución anticipada, si fuera procedente, siempre y cuando el imputado manifieste su voluntad de acogerse a una de las figuras en ellas contempladas.
4. Orientar al imputado sobre el procedimiento por admisión de los hechos en los casos de procedimiento abreviado.
5. Solicitar el examen y revisión de las medidas cautelares o la libertad plena, si fuera procedente.
6. Promover pruebas en caso de procedimiento abreviado.
7. Asistir a la audiencia oral.
8. Efectuar visita a los defendidos, una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les compete, a los fines de orientarlos en todas sus necesidades y requerimientos, así como rendir información sobre el estado y grado de sus causas.
9. Ofrecer nuevas pruebas y ratificar las declaradas inadmisibles dentro del lapso legal establecido para fijación del juicio.
10. Solicitar que le sean practicados al adolescente estudios clínicos cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que recomienden someterlos a los mismos.
11. Ejercer los recursos judiciales procedentes, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
12. Instruir al adolescente del cumplimiento adecuado de la sanción impuesta.
13. Las establecidas en materia de atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables.

14. Ejercer la acción de amparo ante la amenaza o violación de cualquier derecho o garantía constitucional del adolescente.

15. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos y Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Ejecución

Artículo 75. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Efectuar visita a los defendidos, una vez al mes, pudiendo concurrir las veces que considere necesario, al órgano policial o centro de internamiento donde se encuentren los detenidos o detenidas cuya defensa les compete.
2. Ser garante de que el o la adolescente no sea trasladado o trasladada arbitrariamente del centro de internamiento donde cumple la sanción.
3. Velar porque el o la adolescente institucionalizado o institucionalizada no sea incomunicado ni sometido o sometida a castigos corporales.
4. Velar para que los o las adolescentes institucionalizados o institucionalizadas sean incorporados de manera inmediata al sistema educativo.
5. Solicitar las medidas alternativas del cumplimiento de las sanciones que corresponda.
6. Cumplir guardias en los centros de internamiento.
7. Mantener informados, en todo estado y grado del proceso, a los familiares del adolescente.
8. Interponer el recurso de apelación contra autos y sentencias, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
9. Ejercer el recurso de revisión en los casos que fuera procedente.
10. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables.
11. Ejercer las acciones de amparo ante la amenaza o violación de cualquier derecho o garantía constitucional del adolescente.
12. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores

Artículo 76. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado III en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra norma aplicable.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores

Artículo 77. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Ejercer la defensa de los recursos que hayan intentado el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
2. Asistir a la audiencia oral y formular los alegatos de defensa a que haya lugar.
3. Promover las pruebas necesarias con referencia al recurso de apelación.
4. Anunciar el recurso de casación si fuera procedente.
5. Informar al Defensor Público o Defensora Pública ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la debida antelación, de los recursos que ejerza.
6. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes Superiores con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la acción ejercida.
7. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Penal que les sean aplicables.
8. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Séptima: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de Indígenas

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de Indígenas

Artículo 78. El Defensor Público o Defensora Pública de Indígenas, deberá conocer la cultura y derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Preferiblemente deberá ser hablante del idioma indígena del cual proviene, ejerce sus funciones para garantizar la representación y defensa de los indígenas en toda la materia y ante todas las instancias administrativas y judiciales y ocupará el grado en escalafón según el cumplimiento de los requisitos previstos en esta Ley.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de Indígenas

Artículo 79. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Asesorar, asistir y representar jurídicamente a los indígenas ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado, pudiendo ejercerlas con apoyo de cualquier otro Defensor Público o Defensora Pública que por su competencia lo amerite.
2. Garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o

colectivamente a los indígenas, tomando en cuenta sus prácticas jurídicas y específicas.

3. Aplicar los sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos de tales pueblos, con respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres.
4. Velar por el acceso colectivo indígena al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.
5. Velar por el respeto y enriquecimiento de todos los elementos que configuren la cultura e identidad indígena y combatir cualquier forma de discriminación.
6. Lo previsto en esta Ley no menoscaba el sistema de justicia propio de los pueblos indígenas, tanto en sus instancias, su sistema oral sus costumbres y tradiciones.
7. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Octava: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito

Artículo 80. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón.

De la competencia en general

Artículo 81. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito ejercen la representación judicial; no podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes. Se rigen por las normas generales de esta Ley y las leyes especiales de la materia.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores

Artículo 82. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores, ocupan el grado II en el escalafón.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores

Artículo 83. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa en los recursos interpuestos por el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
3. Consignar por escrito los informes respectivos.
4. Promover, en caso de que fuere procedente, las pruebas.
5. Anunciar los recursos que fueren procedentes.
6. Informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de los recursos ejercidos.
7. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de los Tribunales Superiores con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales, e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
8. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Novena: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Contencioso Administrativa

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Contencioso Administrativa

Artículo 84. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón, en orden jerárquico de los órganos de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Contencioso Administrativa

Artículo 85. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Ejercer la defensa de los particulares en los recursos interpuestos contra los actos administrativos de efectos particulares u omisiones, emanados de la República, estados, municipios, institutos autónomos, entes públicos o empresas, en las cuales el Estado ejerza control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración, siempre que estos actos u omisiones amenacen o violen derechos o garantías de los ciudadanos.
2. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de los órganos de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo, que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales de los particulares.
3. Todas aquellas que le atribuyan las normas generales previstas en esta Ley, así como las leyes especiales en la materia, siempre que éstas no invadan las competencias de las instituciones del Estado que por su naturaleza actúen en el proceso.

Sección Décima: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Nacionales y Estadales

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Nacionales y Estadales

Artículo 86. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado II en el escalafón,

y actuarán conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Nacionales y Estadales

Artículo 87. Orientar, asesorar, asistir y representar a las personas, en los procesos ante los órganos y entes administrativos nacionales o estadales, las universidades y demás institutos educativos.

Obligación del funcionario o funcionaria que dirige el procedimiento en otros procesos administrativos, disciplinarios y judiciales

Artículo 88. Para los demás procesos administrativos, disciplinarios y judiciales no previstos en esta Ley, cuando las personas requieran de la asistencia o representación en virtud de un procedimiento en que sean parte, el funcionario o funcionaria público que dirige el procedimiento deberá, con la celeridad del caso, solicitar al Coordinador Regional o Coordinadora Regional de la Defensoría Pública, la designación de un Defensor Público o Defensora Pública.

Sección Décima Primera: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Municipales

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Municipales

Artículo 89. Estos funcionarios o funcionarias ocupan en el escalafón el grado I y ejercen sus funciones ante los órganos y entes administrativos municipales, conforme a las obligaciones comunes para todos los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y las específicas en materia disciplinaria y administrativa.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Órganos y Entes Administrativos Municipales

Artículo 90. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Ejercer la defensa de las personas que así lo soliciten, ante los Órganos y Entes Administrativos Municipales.
2. Ejercer la acción de amparo, cuando sea procedente, ante los tribunales competentes de su jurisdicción por la amenaza o violación de derechos o garantías constitucionales, informando al Defensor Público o Defensora Pública competente.
3. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Sección Décima Segunda: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales

Asesoría Integral

Artículo 91. En todas las materias y especialmente las relacionadas con creación, registro, funcionamiento de cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se crean Defensas Integrales. Estas dependencias están conformadas por Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales y demás personal que se requiera, de acuerdo con a la demanda del servicio y la población del municipio.

De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales

Artículo 92. Estos funcionarios o funcionarias ocupan el grado I en el escalafón y brindarán a todos los ciudadanos y ciudadanas que así lo requieran, la orientación y asesoría jurídica necesaria de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes aplicables.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales

Artículo 93. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Elevar la cultura jurídica del pueblo.
2. Apoyar la justicia de paz.
3. Asesorar a los ciudadanos y ciudadanas en la solución del conflictos y en las acciones legales para garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos e intereses legítimos.
4. Asesorar en todo lo relacionado con la creación, registro, funcionamiento de las cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
5. Garantizar la tutela jurídica del derecho a la defensa en los lugares más apartados del territorio nacional.
6. Orientar y referir al ciudadano o ciudadana al Defensor Público o Defensora Pública competente según el caso planteado.
7. Contribuir a la participación de los ciudadanos y ciudadanas, en los programas sociales.
8. Fomentar la participación ciudadana de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
9. Promover e impulsar la participación de los ciudadanos o ciudadanas en la administración de justicia.
10. Cualquier otra que a criterio del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva deba desarrollarse.

Sección Décima Tercera: De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con Competencia ante el Tribunal Supremo de Justicia

De la designación de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 94. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Plena, Sala

Constitucional, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Social, Sala de Casación Civil, Sala Político Administrativa y Sala Electoral, ocupan el grado IV en el escalafón.

Atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 95. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia
2. Ejercer la defensa y asistir a las audiencias convocadas por la Sala Constitucional, en las acciones de amparo ejercidas por el Defensor Público o Defensora Pública contra las decisiones de los Tribunales de Segunda Instancia que amenacen o violen derechos o garantías constitucionales, comunicando de inmediato los resultados de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública que ejerció la acción de amparo.
3. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
4. Intervenir en la defensa cuando se haya solicitado el avocamiento a una causa determinada, porque se presume la violación de principios y garantías constitucionales, contenidos en la Constitución, tratados, pactos o convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la Ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.
5. Ejercer la defensa de las apelaciones realizadas contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, contra las sentencias que dicten los Tribunales Superiores como Tribunales de Primera Instancia, que decidan sobre la acción de reclamo para garantizar los principios constitucionales.
6. Realizar seguimiento de los recursos de revisión intentados contra las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás Tribunales de la República.
7. Realizar seguimiento de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales de lo Contencioso administrativo, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, con ocasión a la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional.
8. Ejercer la defensa de la acción autónoma de amparo constitucional realizada contra las sentencias de última instancia dictadas por los Tribunales de lo Contencioso administrativo, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal.
9. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensoría Pública en relación a cualquier cambio de jurisprudencia de la Sala Constitucional.
10. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 96. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa en los recursos de casación y contestación.
3. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos dictados por la Sala de Casación Penal, que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
4. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer del recurso, comunicando de inmediato los resultados de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Corte de Apelaciones que corresponda.
5. Velar por que los detenidos o detenidas con fines de extradición, que no hablen o comprendan el idioma castellano, sean proveídos de un intérprete público.
6. Solicitar cuando sea procedente, la radicación del juicio.
7. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso de casación.
8. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensoría Pública de cualquier cambio en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.
9. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 97. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Formalizar los recursos de casación.
3. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer el recurso de casación, donde deberán formular sus alegatos y defensas, de manera pública y contradictoria.
4. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer el recurso de control de la legalidad, donde deberán formular sus alegatos y defensas, de manera pública y contradictoria.
5. Promover pruebas en materia laboral, cuando el recurso de casación se base en un defecto de forma en relación a como se realizó un acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en

los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.

6. Ejercer la defensa en las apelaciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de lo Contencioso administrativo en materia Agraria y demás asuntos contenciosos relacionados con la misma materia.
7. Ejercer el recurso de revisión contra las acciones y procedimientos dictados por la Sala de Casación Social que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, se ventilen ante la Sala Constitucional cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
8. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso de casación.
9. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensoría Pública de cualquier cambio de jurisprudencia de la Sala de Casación Social.
10. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito para actuar ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 98. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Solicitar la ejecución de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras.
3. Formalizar el recurso de casación ante la Sala de Casación Civil.
4. Comunicar al Defensor Público o Defensora Pública que actuó en los Tribunales de Segunda Instancia, de los resultados de los recursos que ejerció.
5. Ejercer el recurso de revisión contra las acciones y procedimientos, dictados por la Sala de Casación Civil que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
6. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso de casación.
7. Informar a la dependencia competente de la Defensoría Pública, de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Civil.
8. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de lo Contencioso Administrativo para actuar ante la Sala Políticoadministrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 99. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de Defensores Públicos o Defensoras Públicas para garantizar el derecho a la defensa.
3. Ejercer la defensa en alzada de las decisiones de los Tribunales Contencioso Administrativo y de los recursos, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo el acto general que le sirva de fundamento.
4. Ejercer la defensa de las personas que así lo requieran en los juicios de expropiación en los cuales se interponga recurso de apelación.
5. Ejercer los recursos de nulidad, cuando sea procedente, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos administrativos de efectos particulares de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional.
6. Ejercer la defensa en segunda instancia en las apelaciones y demás acciones o recursos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Contencioso Administrativo.
7. Comunicar al Defensor Público o Defensora Pública ante el Tribunal Superior los resultados del caso que conoció.
8. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos dictados por la Sala Políticoadministrativa que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en aquellas causas en las cuales sea parte.
9. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso.
10. Informar a la dependencia competente de la Defensoría Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Políticoadministrativa.
11. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Electoral para actuar ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 100. Son atribuciones de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

1. Orientar y asesorar en la materia de su competencia.
2. Ejercer los recursos contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral Permanente, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional.

3. Ejercer el recurso de revisión contra las decisiones y procedimientos dictados por la Sala Electoral que de acuerdo al ordenamiento jurídico se ventilen ante la Sala Constitucional, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, en aquellas causas en las cuales sea parte
4. Ejercer el recurso de hecho en caso de la negativa de admisión del recurso.
5. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Electoral
6. Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y DE LA COMUNIDAD ORGANIZADA

Constitución de los ciudadanos y ciudadanas en Contraloría Social

Artículo 101. Los ciudadanos y ciudadanas en pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela podrán constituirse en contraloría social, diferente a Comités de Usuarios, con miras a una eficiente prestación del servicio previsto en esta Ley.

Facultades de la comunidad organizada

Artículo 102. La comunidad organizada en contraloría social velará por el cumplimiento de esta ley, y en tal sentido tendrá las más amplias facultades contraloras y presentará sus denuncias ante las respectivas autoridades del servicio de la Defensa Pública.

Del cambio del Defensor o Defensora Pública a solicitud del usuario

Artículo 103. El usuario en cualquier estado y grado de la causa podrá solicitar al Director o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública el cambio del Defensor o Defensora Pública asignado o asignada. En este caso, el solicitante deberá mostrar la solicitud y aportar las pruebas que permitan la apertura de la averiguación correspondiente. El resultado de la averiguación se anexará al expediente del Defensor o Defensora Pública y será considerado en la evaluación y el ascenso en la carrera.

TÍTULO VII DE LA CARRERA DEL DEFENSOR PÚBLICO O DEFENSORA PÚBLICA Y DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Capítulo I De la Carrera de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas

Personal al servicio de la Defensa Pública

Artículo 104. La Defensoría Pública está integrada por funcionarios y funcionarias de carrera, funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción, contratados, contratadas, suplentes y personal obrero.

Lo que no esté contemplado en esta Ley en materia de personal, será regulado por el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Ámbito de aplicación

Artículo 105. Las normas relativas al personal de la Defensa Pública son aplicables a los funcionarios y funcionarias de carrera, funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción, y a los y las suplentes durante el tiempo de servicios, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal.

El régimen aplicable al personal contratado es el establecido en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

El régimen aplicable al personal obrero es el previsto en la legislación laboral.

Derecho a la seguridad social

Artículo 106. Los funcionarios y funcionarias de carrera, funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción y demás personal de la Defensoría Pública, disfrutarán del derecho a la seguridad social en los términos consagrados en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, demás leyes y Reglamentos sobre la materia.

Finalidades de la carrera

Artículo 107. La carrera de Defensor Público o Defensora Pública y demás funcionarios y funcionarias, prevista por disposición constitucional, tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia, y regular las condiciones para el ingreso, egreso, ascenso, traslado y permanencia en el ejercicio del cargo, así como determinar la responsabilidad disciplinaria de los mismos.

Estabilidad

Artículo 108. Los funcionarios y funcionarias de carrera gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos, en consecuencia, sólo podrán ser destituidos o destituidas mediante un acto administrativo dictado en un procedimiento disciplinario que se le siga con todas las garantías y formalidades que determine esta Ley y el Estatuto de Personal de la Defensoría Pública.

Limites a la estabilidad

Artículo 109. La garantía de estabilidad que asegura a los funcionarios y funcionarias de carrera está siempre en función del interés general que se persigue, por lo que cualquier conducta contraria a la misión del servicio dará lugar a la averiguación y sanciones contenidas en esta Ley.

Escalafones

Artículo 110. El escalafón de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas se conforma desde el grado I hasta el grado IV, siendo éste último su mayor jerarquía y los requisitos en cada uno de ellos son los siguientes:

1. Defensor Público o Defensora Pública grado I. Para ser Defensor Público o Defensora Pública grado I se deberá cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 24 de esta Ley.
2. Defensor Público o Defensora Pública grado II. Para ser designado o designada Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría, se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado I por un período no menor de tres años y haber obtenido la aprobación de la evaluación interna correspondiente.
 - b) Tener por lo menos seis años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa, haber obtenido la aprobación del concurso público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.
3. Defensor Público o Defensora Pública grado III. Para ser designado o designada Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado II por un período no menor de tres años y aprobar la evaluación interna correspondiente.
 - b) Haber obtenido título de especialización o haber desempeñado la docencia por un período mínimo de tres años, y tener por lo menos nueve años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa y haber aprobado el concurso público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.
4. Defensor Público o Defensora Pública grado IV. Para ser designado o designada Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 - a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado III por un período no menor de tres años, haber obtenido el título de especialización y haber aprobado la evaluación interna correspondiente.
 - b) Haber obtenido título de especialización en la materia para la cual concursa, tener por lo menos trece años de experiencia comprobada en la materia, haber aprobado el concurso público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

Méritos para los ascensos

Artículo 111. Para ascender al grado superior inmediato, el Defensor Público o Defensora Pública deberá aprobar la evaluación interna correspondiente y cumplir con todos los requisitos establecidos en el Estatuto de Personal de la Defensoría Pública. Cuando no apruebe la evaluación interna para el ascenso, continuará como titular en la categoría inferior hasta que se abran nuevamente las evaluaciones para el ascenso.

La promoción en el grado de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas se hará efectiva si hubiere cargos a proveer. El proceso de ascenso en el escalafón será participado a los interesados mediante resolución dictada por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas en los grados correspondientes gozarán de los derechos adquiridos, de acuerdo con el cargo y la antigüedad en el servicio, y serán acreedores de reconocimientos en razón de sus méritos.

Capítulo II De las Condiciones para el Ingreso a la Carrera de Defensor Público o Defensora Pública

Del concurso público

Artículo 112. Para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública se requiere aprobar el concurso público.

Condiciones del concurso

Artículo 113. La Defensoría Pública celebrará concurso público para la provisión de los cargos de Defensores Públicos o Defensoras Públicas, mediante convocatoria pública.

Los concursos públicos estarán fundamentados en los principios de honestidad, idoneidad, eficiencia, y responderán a aspectos de carácter profesional mediante evaluación objetiva de tales condiciones, de acuerdo con el Reglamento especial que se dictará para tales efectos.

Capítulo III De las Faltas, Permisos, Licencias y Traslados

De las faltas absolutas

Artículo 114. Se consideran faltas absolutas de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, las siguientes:

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución.
4. Jubilación.
5. Nulidad del nombramiento.
6. Incapacidad física o mental.

De las faltas temporales

Artículo 115. Son faltas temporales de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, las siguientes:

1. El goce de licencia o permiso.
2. Comisión de servicio.
3. La suspensión del cargo.

4. El uso del derecho a las vacaciones legales.
5. Una enfermedad u otra causa que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones.

De las faltas accidentales

Artículo 116. Son faltas accidentales las que se producen por inhibición o la recusación declaradas con lugar.

De los permisos

Artículo 117. Los funcionarios o funcionarias de la Defensoría Pública tendrán derecho a los permisos establecidos en esta Ley y en el Estatuto de Personal de la Defensoría Pública.

De las licencias

Artículo 118. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva podrá otorgar licencias al personal adscrito a la Defensoría Pública, previa justificación y acreditación del motivo.

De la comisión de servicio

Artículo 119. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva podrá otorgar comisión de servicio al personal para el ejercicio de un cargo diferente, de igual o superior nivel del cual es titular; y para ejercer la comisión de servicio el funcionario o funcionaria deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo a desempeñar.

De los traslados

Artículo 120. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas podrán solicitar su traslado a otras Unidades Regionales de Defensoría Pública de conformidad con el Estatuto de Personal.

Capítulo IV

Del Retiro y la Evaluación

El retiro de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás funcionarios o funcionarias

Artículo 121. El retiro de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás funcionarios o funcionarias, procederá en los siguientes casos:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Incapacidad permanente.
4. Jubilación.
5. Destitución.
6. Reducción de personal.
7. Pérdida de la nacionalidad venezolana.
8. Interdicción de sus derechos civiles y políticos.

De la renuncia

Artículo 122. Los funcionarios o funcionarias de la Defensoría Pública se consideran retirados o retiradas cuando hayan manifestado por escrito su voluntad de renunciar, debiendo ser aceptada por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

De las jubilaciones

Artículo 123. Tendrá derecho a la jubilación el Defensor Público o Defensora Pública, funcionario o funcionaria o empleado o empleada que laboren en la Defensoría Pública cuando cumplan con los requisitos establecidos en las leyes que rigen el Sistema de Seguridad Social de la República Bolivariana de Venezuela.

De la incapacidad

Artículo 124. Los funcionarios o funcionarias de la Defensoría Pública pueden ser incapacitados o incapacitadas cuando padezcan alguna enfermedad, la cual será determinada de conformidad con lo establecido en las leyes.

De la destitución

Artículo 125. Los funcionarios o funcionarias de la Defensoría Pública se consideran destituidos o destituidas del cargo cuando sobre ellos recaiga un acto administrativo que así lo declare, previo procedimiento administrativo disciplinario.

Evaluación

Artículo 126. A los efectos de lograr los objetivos para los cuales ha sido creada la Defensoría Pública, los funcionarios o funcionarias serán evaluados periódicamente por la dependencia competente, de acuerdo con las Normas Internas de Organización y Funcionamiento del órgano y el Estatuto de Personal de la Defensoría Pública.

Capítulo V

De las Sanciones

Sanciones disciplinarias

Artículo 127. Los Defensores Públicos y Defensoras Públicas y demás funcionarios o funcionarias que cometan faltas en el ejercicio de sus funciones serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurran, de conformidad con esta Ley y el Estatuto de Personal de la Defensoría Pública.

Tipos de sanción

Artículo 128. Las sanciones que se podrán imponer a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, y a los funcionarios o funcionarias de la Defensoría Pública, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Destitución del cargo.

Amonestaciones

Artículo 129. Son causales de amonestación, las siguientes:

1. Falta de respeto y consideración debida a los superiores, subalternos y compañeros de trabajo.
2. La embriaguez en lugares públicos o expuestos al público.
3. El incumplimiento en forma injustificada del horario preestablecido para el ejercicio de sus funciones.
4. Inasistencia injustificada al trabajo durante tres días hábiles dentro de un lapso de treinta días continuos.
5. No llegar con puntualidad a los actos de las audiencias fijadas en los tribunales u oficinas públicas sin causa justificada.
6. Ausentarse del lugar en donde ejerce sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.
7. Negarse sin justificación a desarrollar actividades para la buena marcha del servicio.
8. No cumplir con los canales regulares en la tramitación de los asuntos del servicio.
9. Realizar o promover juegos de envite y azar, dentro de las oficinas del servicio, a excepción de aquéllos realizados o promovidos con fines benéficos.
10. No llevar correctamente los libros, inventarios y los expedientes.
11. No dejar constancia en el Libro Diario de sus actuaciones.
12. No presentar oportunamente el informe de sus actividades y estadísticas.
13. No inhibirse oportunamente, estando en conocimiento de estar incurso en una causal de recusación.

Destituciones

Artículo 130. Son causales de destitución las siguientes:

1. Agresiones físicas o vías de hecho.
2. Incurrir en actos que lesionen la respetabilidad del Poder Judicial o que aun no constituyendo delito comprometa gravemente la dignidad del cargo y la honorabilidad de la Defensoría Pública.
3. Solicitar o recibir para sí mismo o para un tercero, préstamos, regalos, dinero u otro tipo de favor o servicio del defendido, familiares o un tercero.
4. La condena penal que implique privación de libertad.
5. Ejercer activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejante.
6. El retardo procesal por causas imputables al Defensor Público o Defensora Pública.
7. Realizar actos propios del libre ejercicio de la abogacía. Salvo las excepciones establecidas en la Constitución y esta Ley.
8. Incurrir en error inexcusable por desconocimiento o ignorancia de la ley.
9. Abandono del trabajo.
10. Abuso de autoridad.
11. Valerse de su condición de servidor público en actividades diferentes a las del ejercicio de su cargo.
12. Tener un rendimiento insatisfactorio de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
13. Haber sido objeto de tres amonestaciones escritas en el transcurso de un año.
14. La simulación de enfermedad o invocar causa ficticia, para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.
15. Cualquier otra que represente conducta personal o profesional inapropiada a la dignidad del cargo, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones.
16. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los asuntos encomendados y cualquier diligencia de los mismos.
17. Permitir que la sede, equipos y materiales del despacho donde presta sus servicios, sean utilizados para otro fin o cause perjuicio material grave a los bienes de la Defensoría Pública.
18. Ausentarse del lugar donde debe cumplirse la guardia asignada sin participar al Coordinador o Coordinadora de la Unidad Regional de Defensoría Pública para ser sustituido.

Capítulo VI

Del Procedimiento Disciplinario

Del Procedimiento Disciplinario

Artículo 131. La Defensoría Pública ejercerá su potestad disciplinaria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad y debido proceso.

De la Denuncia

Artículo 132. Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un ilícito disciplinario cometido por cualquier funcionario o funcionaria de la Defensoría Pública podrá denunciarlo, por cualquier vía, ante la dependencia encargada de la vigilancia y disciplina.

De los Procedimientos

Artículo 133. Los procedimientos para establecer las faltas se iniciarán por denuncia o de oficio. Una vez iniciada la investigación, se le notificará al investigado para que ejerza dentro de los ocho días hábiles siguientes su derecho a la defensa. Vencido este lapso, la Defensoría Pública tendrá treinta días hábiles, prorrogables por un tiempo igual, para emitir pronunciamiento sobre la

apertura del procedimiento o archivo de la investigación; de este último se notificará a las partes, quienes podrán ejercer el recurso de reconsideración, el cual podrá ser interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto. El recurso se decidirá dentro de los diez días hábiles siguientes. De no producirse decisión dentro del lapso establecido anteriormente, se entenderá que el recurso interpuesto ha sido resuelto en forma negativa.

De la Investigación

Artículo 134. En la investigación, así como en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario la unidad administrativa encargada de la vigilancia y disciplina tendrá las más amplias facultades de investigación. Dentro de la actividad de investigación y sustanciación se podrán realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Suspender del cargo al funcionario o funcionaria investigado o investigada del ejercicio de la función.
2. Citar a declarar a cualquier persona en relación a los hechos.
3. Requerir de las personas relacionadas, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
4. Emplazar, a través de cualquier medio, a toda persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con los hechos. En el curso de la misma, cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que contribuyan al esclarecimiento del caso.
5. Requerir de otros organismos públicos información respecto a las personas involucradas, siempre que la misma no hubiere sido declarada confidencial o secreta, de conformidad con las leyes.
6. Realizar las inspecciones que considere pertinentes.
7. Recavar las demás diligencias y pruebas necesarias.

Del Acto de Apertura

Artículo 135. El acto de apertura del procedimiento disciplinario será dictado por la Dirección de Recursos Humanos de la Defensoría Pública y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al investigado o investigada para que en un lapso no mayor de diez días hábiles presente su escrito de descargo, con la advertencia de que la falta de presentación del informe no suspenderá la continuación del procedimiento. En el supuesto de que los descargos los formule verbalmente el investigado o investigada, el funcionario o funcionaria designado o designada de la investigación deberá levantar un acta, que una vez leída, suscribirá conjuntamente con el investigado o investigada.

Del vencimiento del Término

Artículo 136. Vencido el término para la presentación del escrito de descargo, se abre de pleno derecho un lapso de dieciséis días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas necesarias. Dicha etapa estará dividida de la siguiente forma: cinco días para la promoción de pruebas; tres días para la admisión; y ocho días para la evacuación, prorrogable por un lapso igual, en caso de ser necesario.

De los Medios de Prueba

Artículo 137. Los medios de pruebas serán los establecidos en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y cualquier otro previsto en las leyes, siempre que no sean contrarios a los principios básicos de los procedimientos disciplinarios. No serán admisibles como pruebas las posiciones juradas ni el juramento de conciencia.

De la Apertura del Procedimiento

Artículo 138. Una vez ordenada la apertura del procedimiento, corresponderá a la dependencia encargada de la vigilancia y disciplina, la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, salvo decidir acerca de la aplicación de las medidas cautelares previstas en esta Ley, las cuales corresponderán al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

De la Conclusión del Expediente

Artículo 139. Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la práctica de cualquier otra prueba o diligencia que complemente la investigación, previa notificación del investigado, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción.

Del recurso de reconsideración

Artículo 140. Contra las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva se podrá ejercer el recurso de reconsideración, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto. El recurso se decidirá dentro de los diez días hábiles siguientes. De no producirse decisión dentro del lapso establecido anteriormente, se entenderá que el recurso interpuesto ha sido resuelto en forma negativa.

Del lapso para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa

Artículo 141. Las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales competentes por la materia, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produzca la notificación del acto.

De la Acción Disciplinaria

Artículo 142. La acción disciplinaria prescribirá en un lapso de dos años, contados a partir del día en que se cometió el acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción.

La existencia de un proceso penal sobre hechos que tipifican también faltas disciplinarias, da lugar a la suspensión del proceso disciplinario.

**TÍTULO VIII
DEL ARCHIVO Y EL MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN**

Del archivo

Artículo 143. El archivo de la Defensoría Pública es privado y reservado para el servicio oficial, a excepción de lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Ley y su Reglamento.

Resguardo y confidencialidad de archivos

Artículo 144. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen acceso a los archivos e informes, salvo aquellos documentos que hayan sido declarados confidenciales mediante acto motivado. A Los defensores público, las defensoras públicas y demás funcionarios y funcionarias les está prohibido conservar para sí, tomar o publicar copia de papeles, documentos o expedientes del archivo de los despachos respectivos; de igual modo, guardarán secretos sobre las causas que conozcan, salvo para quienes demuestren un interés legítimo, personal y directo, en cuyo caso podrán acceder a sus documentos previa autorización del superior inmediato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. A los efectos de la primera designación del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensoría Pública, la Asamblea Nacional impulsará el procedimiento correspondiente previsto en esta Ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la misma.

SEGUNDA. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva elaborará los proyectos de Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley, para su aprobación y respectiva publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*.

TERCERA. Dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la publicación de la presente ley en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, se transferirá a la Defensoría Pública el patrimonio del Sistema Autónomo de la Defensa Pública, así como aquellos recursos, bienes y derechos que le correspondan. Para dicha transferencia se contará con la supervisión de la Contraloría General de la República.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. A la entrada en vigencia de esta Ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales que coliden con ella.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia seis meses después, contados a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Los cargos de Defensores Públicos o Defensoras Públicas saldrán a concurso público en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

La Defensoría Pública debe disponer lo conducente para la creación y adaptación de las nuevas defensorías públicas aquí previstas de manera progresiva.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amarales
DESIRÉE SANTOS AMARALES ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente

Iván Zerna Guerrero
IVÁN ZERNA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cumplase,

HUGO CHAVEZ FRIAS

(L.S.)

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACON ESCAMILLO
El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS MADURO MOROS
El Ministro de Finanzas, NELSON J. MERENTES
El Ministro de la Defensa, RAUL ISAIAS BADUEL

La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio,
MARIA CRISTINA IGLESIAS
 El Ministro de Industrias Básicas y Minería, **JOSE KHAN**
 El Ministro de Turismo, **WILMAR CASTRO SOTELDO**
 El Ministro de Agricultura y Tierras, **ELIAS JAUJA MILANO**
 El Ministro de Educación Superior, **SAMUEL MONCADA ACOSTA**
 El Ministro de Educación, **ARISTOBULO ISTURIZ**
 El Ministro de Salud, **FRANCISCO ARMADA**
 El Ministro del Trabajo y Seguridad Social,
RICARDO DORADO CANO-MANUEL
 El Ministro de Infraestructura, **JOSE DAVID CABELLO RONDON**
 El Ministro de Energía y Petróleo, **RAFAEL RAMIREZ CARREÑO**
 La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales
JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
 El Ministro de Planificación y Desarrollo, **JORGE GIORDANI**
 La Ministra de Ciencia y Tecnología, **MARLENE CORDOVA**
 El Ministro de Comunicación e Información, **WILLIAM LARA**
 El Ministro para la Economía Popular, **PEDRO MOREJON CARRILLO**
 La Ministra de Alimentación, **ERIKA DEL VALLE FARIAS P.**
 El Ministro de la Cultura, **FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS**
 El Ministro para la Vivienda y el Hábitat, **RAMON CARRIZALEZ**
 El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social,
JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
 El Ministro del Despacho de la Presidencia, **ADAN CHAVEZ FRIAS**
 El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior,
GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
 DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 DECRETA

la siguiente,

LEY SOBRE LA CONDECORACIÓN ORDEN "ALÍ PRIMERA"

Objeto de la Ley

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es crear la Orden "Alí Primera", en su única clase, destinada a reconocer a los revolucionarios y revolucionarias, luchadores y luchadoras populares por su aporte al desarrollo cultural, social, político, científico, tecnológico, artístico y juvenil por la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, en la República Bolivariana de Venezuela y en cualquier otro país.

Sujetos

Artículo 2. La Orden "Alí Primera" puede ser conferida a venezolanos y venezolanas, extranjeros y extranjeras que sean acreedores o acreedoras de esta distinción, aun después de haber fallecido, en reconocimiento a sus destacados servicios, conforme con lo previsto en esta Ley.

Del otorgamiento de la Orden

Artículo 3. El Presidente o Presidenta de la República, los ministros o ministras con competencia en materia de cultura, juventud, ciencia y tecnología, interior y justicia y la Asamblea Nacional, tienen la facultad de conferir la Orden "Alí Primera", mediante el acto que emane de la autoridad correspondiente publicado en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, previa aprobación de un informe que justifique los méritos del postulado o postulada.

Composición del Consejo de la Orden "Alí Primera"

Artículo 4. El Consejo de la Orden "Alí Primera" estará integrado por el Presidente o Presidenta de la República, los ministros o ministras con competencia en materia de cultura, juventud, ciencia y tecnología y del interior y justicia, o por la persona que éstos designen para tal fin; un representante por los Consejos Comunales elegido o elegida de conformidad con la ley que regula la materia, y un representante de las organizaciones culturales y políticas, de conformidad con los estatutos que los rijan.

Los y las miembros del Consejo de la Orden "Alí Primera" durarán un año en el ejercicio de sus funciones, con carácter *ad honorem*.

Del o la Canciller de la Orden

Artículo 5. Para efectos organizativos y logísticos, el Consejo de la Orden "Alí Primera", tendrá un o una Canciller que será el ministro o ministra con competencia en materia de cultura, quien deberá convocar a todos los y las integrantes, cuantas veces fuere necesario. El Consejo no podrá constituirse con menos de tres de sus integrantes.

Atribuciones del o la Canciller de la Orden "Alí Primera"

Artículo 6. Son atribuciones del o la Canciller de la Orden "Alí Primera":

1. Convocar al Consejo de la Orden "Alí Primera" e impulsar la realización de todas las actividades contempladas en esta Ley.
2. Llevar un libro de actas foliado y sellado con los nombres completos de los distinguidos y distinguidas con la Orden "Alí Primera", indicando su nacionalidad, domicilio y fecha del otorgamiento, y en el caso que sucediera, la fecha y causa del retiro de la Orden.
3. Publicar en tres diarios de circulación nacional, la convocatoria para constituir el Consejo de la Orden "Alí Primera".

4. Publicar los nombres de los y las integrantes del Consejo de la Orden "Alí Primera".
5. Publicar los resultados de las evaluaciones, con los nombres completos de los distinguidos y distinguidas con la Orden "Alí Primera".

De las decisiones del Consejo de la Orden "Alí Primera"

Artículo 7. Las decisiones del Consejo de la Orden "Alí Primera" requerirán para la aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Imposición de la condecoración Orden "Alí Primera"

Artículo 8. El Presidente o Presidenta de la República impondrá la Orden "Alí Primera" a quien se le haya conferido. Si la persona distinguida fuera el Presidente o Presidenta de la República, la imposición la hará el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional.

De la postulación

Artículo 9. Para su evaluación por el Consejo de la Orden "Alí Primera", toda postulación deberá tener una solicitud con el nombre del postulado o postulada, su nacionalidad, domicilio, servicios u obras que se hayan realizado para ser merecedor o merecedora de la Orden "Alí Primera", sus respectivas credenciales y soportes documentales, escritos o audiovisuales, salvo que sean de conocimiento público y notorio.

Especificaciones técnicas y elementos figurativos de la venera

Artículo 10. La venera de la Orden "Alí Primera" será de metal dorado pulido, de treinta y cinco milímetros de diámetro y un espesor de dos milímetros. En el centro del anverso lleva en relieve el escudo de la República Bolivariana de Venezuela, y en el borde superior tiene la inscripción "República Bolivariana de Venezuela", y en su parte inferior, la inscripción "Orden Alí Primera". En el reverso lleva una lámina central en relieve a tres milímetros de distancia del borde, en ese espacio, en la parte superior dice "Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela", y abajo la inscripción "Honor a la Revolución". En la lámina central, en relieve, está la silueta del Cantor del Pueblo, Alí Primera.

Colocación de la medalla

Artículo 11. A los distinguidos y distinguidas con la Orden "Alí Primera" se les colocará la venera al cuello sujeta con cinta hecha de seda muaré de color rojo, del largo suficiente para ajustarla.

De la roseta

Artículo 12. A los distinguidos y distinguidas con la Orden "Alí Primera", además de la venera, se les colocará en el lado superior izquierdo del pecho, una roseta de seda muaré de color rojo, de cinco milímetros de diámetro, la cual podrá usarse cuando no se ostente el distintivo de la Orden "Alí Primera".

Del Diploma

Artículo 13. El Diploma de la Orden "Alí Primera", debe ir firmado por el Presidente o Presidenta de la República y refrendado por el ministro o ministra con competencia en el área de desempeño del postulado o postulada a premiar. Será redactado en los siguientes términos: República Bolivariana de Venezuela, Presidencia de la República, ministerio con competencia en la materia; centrado debe llevar la frase: "El Presidente o Presidenta de la República con el voto favorable del Consejo de la misma, confiere la Orden "Alí Primera" a: colocar el nombre completo del postulado o postulada, y debe llevar la expresión: La Orden "Alí Primera", en su única clase, está destinada a reconocer los aportes al desarrollo cultural, social, político, científico, tecnológico, artístico, juvenil y por la paz, llevadas a cabo por revolucionarios o revolucionarias, luchadores o luchadoras populares de cualquier parte del mundo. Dado, firmado y sellado en Caracas a los ___ días del mes de ___. Año ___ de la Independencia y ___ de la Federación. Por último la firma del Presidente o Presidenta de la República y la firma del ministro o ministra con competencia en la materia.

Publicidad

Artículo 14. Los distinguidos y distinguidas a quien se le confiera la Orden "Alí Primera" se le entregará además de los distintivos y el Diploma, un ejemplar de esta Ley, y otro de la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* donde se publique el acto que emane de la autoridad correspondiente.

Pérdida de la condecoración Orden "Alí Primera"

Artículo 15. La condecoración Orden "Alí Primera" se pierde:

1. Por comprometerse a servir contra la República Bolivariana de Venezuela.
2. Por sentencia condenatoria definitivamente firme en juicio penal.
3. Por acto deshonesto, infamante, racista, discriminatorio o de corrupción.
4. Por fraude comprobado en la sustanciación del expediente, datos o informes aportados para obtener la Orden "Alí Primera".
5. Por uso indebido de las insignias de la Orden "Alí Primera".

Retiro de la condecoración Orden "Alí Primera"

Artículo 16. El Consejo de la Orden actuará de oficio o a solicitud de parte, a fin de iniciar la investigación por las causales previstas en el artículo anterior en que se encuentren incurso o incurso los distinguidos o distinguidas con la Orden "Alí Primera".

Terminada la investigación, se elaborará un informe con los resultados a fin de someterlo a la consideración del Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, los ministros o ministras con competencia en materia de cultura, ciencia o tecnología y del interior y justicia, o la Asamblea Nacional,

según sea el caso, para que se proceda al retiro de la Orden "Alí Primera" y, en consecuencia, se dicte el acto anulatorio del Diploma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Para todo lo no previsto expresamente en esta Ley, resultará aplicable la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico Procesal Penal y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela, cuando resultare procedente su aplicación.

Segunda: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Presidenta de la Asamblea Nacional: CILIA FLORES
Primera Vicepresidenta: DESIRÉE SANTOS AMARAL
Segundo Vicepresidente: ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Secretario: IVÁN ZEPEDA GUERRERO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Cúmplase,

HUGO CHAVEZ FRIAS

(L.S.)

Refrendado:

- El Vicepresidente Ejecutivo, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro del Interior y Justicia, JESSE CHACON ESCAMILLO
El Ministro de Relaciones Exteriores, NICOLAS MADURO MOROS
El Ministro de Finanzas, NELSON J. MERENTES
El Ministro de la Defensa, RAUL ISAIAS BADUEL
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio, MARIA CRISTINA IGLESIAS
El Ministro de Industrias Básicas y Minería, JOSE KHAN
El Ministro de Turismo, WILMAR CASTRO SOTELDO
El Ministro de Agricultura y Tierras, ELIAS JAUA MILANO
El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA
El Ministro de Educación, ARISTOBULO ISTURIZ
El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA
El Ministro del Trabajo y Seguridad Social, RICARDO DORADO CANO-MANUEL
El Ministro de Infraestructura, JOSE DAVID CABELLO RONDON
El Ministro de Energía y Petróleo, RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales, JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE CORDOVA
El Ministro de Comunicación e Información, WILLIAM LARA
El Ministro para la Economía Popular, PEDRO MOREJON CARRILLO
La Ministra de Alimentación, ERIKA DEL VALLE FARIAS P.
El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
El Ministro para la Vivienda y el Hábitat, RAMON CARRIZALEZ
El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social, JORGE LUIS GARCÍA CARNEIRO
El Ministro del Despacho de la Presidencia, ADAN CHAVEZ FRIAS
El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior, GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas
SNAT-2006- 08 16

Caracas, 19 DIC. 2006
196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración

Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2.005, designo al ciudadano SOLIDE ANGEL CHAVEZ MATOS, titular de la Cédula de Identidad N° 4.763.833, como Gerente de la Aduana Principal de Maracaibo, en calidad de Encargado, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el Artículo 119 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir del 26/12/06 hasta el 16/01/07.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, a quien corresponda.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

SNAT-2006-08 26

Caracas, 21 DIC. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria VAYOLA DEL VALLE VILORIA SULBARAN, titular de la cédula de identidad N° 10.402.181, quien actualmente se desempeña en el cargo de Gerente de Aduana Subalterna Aérea Juan Pablo Pérez Alfonso del Vigía, Grado 99, como Jefe del Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Los Andes, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación. Es de hacer notar que el presente acto administrativo cesa las funciones que la misma viene desempeñando como Gerente de Aduana Subalterna Aérea Juan Pablo Pérez Alfonso del Vigía, adscrita a la Gerencia de Aduana Principal de Mérida.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese, a quien corresponda.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACION ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

SNAT-2006- 08 27

Caracas, 21 DIC. 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración

Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **MARZIA CRISTINA PÉREZ GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° 11.106.546, quien actualmente se desempeña en el cargo de Jefe del Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo, Grado 99, como Jefe del Sector de Tributos Internos Mérida de la Gerencia Regional de Tributos Internos - Región Los Andes, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación. *Es de hacer notar que el presente acto administrativo cesa las funciones que la misma viene desempeñando como Jefe del Sector de Tributos Internos Valera - Trujillo, adscrita a la Gerencia Regional de Tributos Internos - Los Andes.*

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03



SNAT-2006-0828

Caracas, 21 DIC, 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta la Reforma del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de Octubre de 2.005, designo a la funcionaria **LILIA CONSOLACION COLMENARES GONZALEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.174.974, quien actualmente se desempeña como Profesional Administrativo, Grado 09, como Jefe de la Unidad de Tributos Internos La Fría de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Los Andes, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el Artículo 114 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela de fecha 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03



SNAT-2006-0844

Caracas, 22 DIC, 2006

196° y 147°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del

Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del Artículo 10 de la citada Ley, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Providencia que dicta el Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292, de fecha 13 de octubre de 2005, designo a la funcionaria **YUDITH COROMOTO RODRÍGUEZ SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° 5.397.750, quien actualmente se desempeña en el cargo de Profesional Aduanero y Tributario, Grado 09, adscrita a la División de Recaudación, como Jefe del Sector de Tributos Internos Puerto Cabello de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Central, en calidad de Titular, para que ejerza las competencias asignadas al cargo, Artículo 106 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, a partir de la fecha de su notificación.

Es importante indicar la obligación de presentar la Declaración Jurada de Patrimonio ante la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto N° 2.407 de fecha 13-05-03
Gaceta Oficial N° 37.689 del 14-05-03

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 127 CARACAS, DE DICIEMBRE DE 2006

196° y 147°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección por error material de la Resolución N° 119 de fecha 30 de noviembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.584 de fecha 14 de diciembre de 2006, de la siguiente manera:

Donde dice: "Artículo 1. Designar a la ciudadana **INDIRA ZENAIDA MELE GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.201.444, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE OBRAS CONCESIONADAS Y TRANSFERIDAS (...)**", debe decir: "Artículo 1. Designar a la ciudadana **INDIRA ZENAIDA MELE GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.201.444, como **DIRECTORA GENERAL DE OBRAS CONCESIONADAS Y TRANSFERIDAS (...)**".

Donde dice: "Artículo 2. Delegar en la ciudadana **INDIRA ZENAIDA MELE GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.201.444, como **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE OBRAS CONCESIONADAS Y TRANSFERIDAS (...)**", debe decir: "Artículo 2. Delegar en la ciudadana **INDIRA ZENAIDA MELE GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.201.444, como **DIRECTORA GENERAL DE OBRAS CONCESIONADAS Y TRANSFERIDAS (...)**".

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error, manteniendo el mismo número y fecha.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Ministro de Infraestructura

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 119. CARACAS, 30 DE NOVIEMBRE DE 2006

196° y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 76 numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2; 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **INDIRA ZENAIDA MELE GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.201.444**, como **DIRECTORA GENERAL DE OBRAS CONCESIONADAS Y TRANSFERIDAS**, adscrita al Vice Ministerio de Gestión de Infraestructura, en sustitución del ciudadano **JULIO CESAR ALVARADO**, titular de la cédula de Identidad N° **V-9.412.968**.

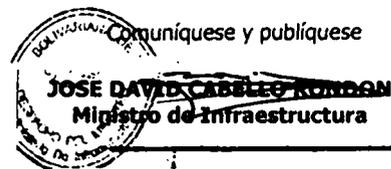
Artículo 2. Delegar en la ciudadana **INDIRA ZENAIDA MELE GOMEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-11.201.444**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE OBRAS CONCESIONADAS Y TRANSFERIDAS**, adscrita al Vice Ministerio de Gestión de Infraestructura, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Dirigir la correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
2. Dirigir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Dirigir la correspondencia destinada a entes públicos y privados, a los particulares, contratistas y empresas constructoras, relativa a procedimientos y materias inherentes a concesiones o licitaciones de obras públicas y servicios públicos de este Ministerio.
4. Tramitar por ante la Dirección General de Administración, la adquisición de bienes y servicios, así como ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Dirección General a su cargo, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
6. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Dirección General a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA.
NUMERO: 128 CARACAS, 28 DE DICIEMBRE DE 2006

196° y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 76 numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2; 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ERICH FERDINAND CALDERON GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.258.932**, como **DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE COORDINACION** del Ministerio de Infraestructura en el Estado Carabobo, en sustitución del ciudadano **EDUARDO ANTONIO ASCANIO QUINTANA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-4.246.011**.

Artículo 2. Delegar en el ciudadano **ERICH FERDINAND CALDERON GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.258.932**, como **DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE COORDINACION** del Ministerio de Infraestructura en el Estado Carabobo, para actuar como responsable del manejo de los fondos en avance o en anticipos que se giren en la mencionada Unidad Administradora Desconcentrada, Código 00028, con sede en Valencia, Estado Carabobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario y con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 101 de fecha 29 de diciembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.347 de fecha 30 de diciembre de 2005.

Artículo 3. Delegar en el ciudadano **ERICH FERDINAND CALDERON GUERRERO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.258.932**, como **DIRECTOR DEL CENTRO REGIONAL DE COORDINACION** del Ministerio de Infraestructura en el Estado Carabobo, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Ministerio sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Ministerio sobre asuntos cuya atención sea competencia del Centro Regional de Coordinación a su cargo.
3. Los contratos de obras correspondientes a trabajos a realizarse dentro de su jurisdicción, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización. Igualmente la firma de todos aquellos documentos que se producen como consecuencia de la ejecución de dichos

contratos y de los documentos aprobatorios de sus modificaciones, a excepción de los que impliquen un aumento neto del monto total del contrato o modificación del objeto del mismo.

4. Otorgar los permisos para efectuar trabajos o eventos en las vías públicas.
5. Los contratos de adquisición de bienes inmuebles y bienhechurías requeridas para la ejecución de obras públicas, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
6. Tramitar por ante la Dirección General del Cuerpo de Ingenieros o la Dirección General de Equipamiento Urbano, según el caso, las autorizaciones de aumentos, disminuciones de partidas y obras extras, dentro del monto original de los contratos de obras.
7. Conformar los documentos constitutivos de las fianzas otorgadas por compañías de seguros o instituciones bancarias, previa revisión legal, para garantizar a la República el reintegro del anticipo, el fiel cumplimiento del contrato y otros conceptos previstos en los contratos de obras que se celebren con terceros.
8. Los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y de servicios básicos necesarios para el funcionamiento del Centro Regional de Coordinación a su cargo, previamente autorizados por el Ministro o por el funcionario en quien delegue su autorización.
9. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo del Centro Regional de Coordinación a su cargo.

Artículo 4. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el prenombrado ciudadano deberá rendir cuenta de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación como encargado y delegaciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por el prenombrado ciudadano a partir del 06 de diciembre de 2006.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Ministro de Infraestructura

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 129 . CARACAS, DE DICIEMBRE 2006

196º y 147º

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 76 numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2; 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función

Pública y con el artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto Nº 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **JANETTE BEATRIZ CARREÑO GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.861.497**, como **DIRECTOR ENCARGADO DE FINANZAS** de este Ministerio, en sustitución del ciudadano **JORGE RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.494.827**.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **JANETTE BEATRIZ CARREÑO GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-6.861.497**, en su carácter de **DIRECTOR ENCARGADO DE FINANZAS** de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. Planificar, coordinar, dirigir y controlar las actividades administrativas, fiscales, contables y presupuestarias.
2. Dirigir y controlar las actividades relacionadas con la cancelación de los compromisos adquiridos.
3. Asesorar y asistir al Director General y demás dependencias administrativas del Ministerio.
4. Programar, dirigir, ejecutar y controlar las actividades administrativas de las diferentes dependencias del Ministerio.
5. Registrar y controlar la disponibilidad de los créditos girados.
6. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
7. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
8. Otorgar y firmar los certificados de solvencia, expedidos por este Ministerio, a los contribuyentes y deudores de la República que los soliciten, siempre y cuando cumplan con la disposición contenida en los numerales 5 y 10 del artículo 104 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.
9. Firmar en forma conjunta con el Jefe de División de Habilidadaduría o en su defecto, con el Director General de Administración, los cheques emitidos por este Ministerio.
10. Firmar los apartados presupuestarios, una vez elaborados, revisados y conformados, a los fines del correspondiente registro y control.
11. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de esa Dirección a su cargo.

Artículo 3. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025 de

fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. La designación y delegaciones contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Ministro de Infraestructura

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: /30 CARACAS, DE DICIEMBRE DE 2006

196° y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 62 y 76 numerales 2, 18 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5, numeral 2; 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con el artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969.

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ELCIDA ASQUEL MALAVE DE GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.860.354, como **ADJUNTO ENCARGADO AL CONSULTOR JURIDICO** de este Ministerio, en sustitución de la ciudadana **IVONE PATRICIA MAYORGA DE MAYDA**, titular de la cédula de identidad N° V-7.959.254.

Artículo 2. Delegar en la ciudadana **ELCIDA ASQUEL MALAVE DE GARCIA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.860.354, en su carácter de **ADJUNTO ENCARGADO AL CONSULTOR JURIDICO** de este Ministerio, la atribución y firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

1. La correspondencia destinada a las demás Direcciones del Despacho sobre actuaciones de carácter técnico-administrativo, cuya tramitación deban iniciar, continuar o concluir conforme con sus respectivas competencias.
2. La correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsimile, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos cuya atención sea competencia de la Consultoría Jurídica.
3. Comunicaciones a personas y entidades públicas y privadas, relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos a cargo de la Consultoría Jurídica.
4. Dar respuesta a solicitudes de opiniones de carácter legal dirigidas al Ministro.
5. Revisar y conformar los actos administrativos, contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir directamente el Ministro, así como la documentación que se relacione con los mismos.
6. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica.

Artículo 3. Las delegaciones conferidas en el artículo anterior las ejercerá la prenombrada ciudadana, conforme a las instrucciones impartidas por la Consultoría Jurídica.

Artículo 4. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establece el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la prenombrada ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que haya firmado en ejercicio de esta delegación.

Artículo 6. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 7. La designación y delegación contenidas en la presente Resolución serán ejercidas por la prenombrada ciudadana a partir del 19 de diciembre de 2006.

Comuníquese y publíquese

JOSE DAVID CABELLO RONDON
Ministro de Infraestructura

MINISTERIO
DE ENERGIA Y PETROLEO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2006 N° 357 196° y 147°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se aprueba la "Estructura Financiera del Presupuesto de Gastos" del Ministerio de Energía y Petróleo para el Ejercicio Fiscal 2007, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Administradoras Desconcentradas cuyas denominaciones se señalan a continuación:

Unidad Administradora Central:

DENOMINACION	UAC
Dirección de Administración	00012

Unidades Administradoras Desconcentradas:

	UAD
1.- Dirección Regional Maracaibo	00051
2.- Dirección Regional Zona Central	00052
3.- Dirección Regional Barcelona	00053
4.- Dirección Regional Barinas	00054
5.- Dirección Regional Ciudad Bolívar	00055
6.- Dirección Regional Cumaná	00056
7.- Dirección Regional Maturín	00057
8.- Dirección Regional Falcón	00058

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREK
Ministro de Energía y Petróleo

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE ENERGIA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 DIC 2006 N° 358 196° y 147°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, designo como Cuentadantes responsables de las Unidades Administradoras a partir del 1 de enero del 2007, a los siguientes funcionarios:

Nombres y Apellidos	C.I. N°	Unidad	Código de Unidad Ejecutora	Ubicación
DOUGLAS SANCHEZ VASQUEZ	8.532.668	Dirección de Administración	00012	Sede Caracas
MILADY J. MARCANO M.	6.961.897	Dirección Regional Maracaibo	00051	Sede Maracaibo
MARIA ARCILA DE JIMENEZ	8.326.760	Dirección Regional Barcelona	00053	Sede Barcelona
PEDRO J. GUZMAN	3.852.484	Dirección Regional Barinas	00054	Sede Barinas
BEJKYS Y. NIETO M.	4.852.263	Dirección Regional Ciudad Bolívar	00055	Sede Ciudad Bolívar
PEDRO MANUEL MILAN FONSECA	3.911.531	Dirección Regional Cumaná	00056	Sede Cumaná
NARCISA VELASQUEZ	8.373.093	Dirección Regional Maturín	00057	Sede Maturín
MARCOS GUILLEN	3.393.298	Dirección Regional Falcón	00058	Sede Punto Fijo

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional

RAFAEL DARIO RAMIREZ CAREÑO
Ministro de Energía y Petróleo

MINISTERIO DE LA CULTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA CULTURA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 094
CARACAS 27 DE NOVIEMBRE DE 2006.
196° Y 147°

Yo, FRANCISCO SESTO NOVAS, Ministro de la Cultura, según Decreto N° 3.466 de fecha 10 de febrero de 2005 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.126 de fecha 14-02-2005, en uso de sus atribuciones legales, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 3.484 de fecha 09-02-2005, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.464 de fecha 22-06-2006, en concordancia con los Artículos 76 numerales 1, 2, 12, 18 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública

CONSIDERANDO

Que la trayectoria de la artesanía venezolana, desde los primeros tiempos de nuestra historia hasta nuestros días, ha ido construyendo los rasgos distintivos de nuestra identidad, como individuos y como colectivo

CONSIDERANDO

Que el artesano revitaliza, en sus actividades los vínculos con la tierra, el ambiente y el contexto cultural que los vio nacer, al reciclar su trabajo y las materias primas de su entorno, recuerda las técnicas tradicionales y las recrea en una gran diversidad de productos artesanales susceptibles de ser comercializados, con lo cual contribuye notablemente a mantener la identidad nacional y a forjar su personalidad social propia y así diferenciarla del resto del mundo

CONSIDERANDO

Que el desarrollo artesanal es de interés público, como manifestación de la cultura autóctona, y como elemento de identidad nacional, pero toda vez que el sector artesanal aún sigue adoleciendo de políticas y programas que promuevan e impulsen y apoyen un verdadero desarrollo de su actividad productiva

RESUELVE

Primero: Declararse el año 2007, como el año de la creación artesanal, para seguir promoviendo, respaldando y asegurando sus valores.

Segundo: Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
Comuníquese y publíquese:

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Ministro de la Cultura.

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PARA LA VIVIENDA Y HABITAT

DESPACHO DEL MINISTRO, CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 833 CARACAS, 28 DE DICIEMBRE DE 2006

196° y 147°

RESOLUCION

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 4.638 de fecha 30 de junio de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.470 de la misma fecha, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 51 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, dictada mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

RESUELVE

Unico. Aprobar la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio para la Vivienda y Hábitat para el ejercicio fiscal 2007, como se indica a continuación:

Unidad Administradora Central

00010 Oficina de Administración y Servicios

Funcionario responsable de la Unidad Administradora Central, ciudadano **TONY BALDEMAR VELANDRIA ZAMBRANO**, titular

de la Cédula de Identidad N° V-9.220.683, Director General de la Oficina de Administración y Servicios.

Unidad Ejecutoras Locales

00010 Oficina de Administración y Servicios

00011 Oficina de Recursos Humanos

00019 Despacho del Viceministro de Planificación y Desarrollo del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat

Comuníquese y publíquese
Por el ejecutivo Nacional,

RAMON ALONZO CARREZALEZ RENGIFO
Ministro para la Vivienda y Hábitat

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 29 DE DICIEMBRE DE 2006
196º Y 147º
RESOLUCIÓN Nº DP-2006-221

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 48 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la

Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE:

PRIMERO: Delegar en la ciudadana **ROSA ANGÉLICA BELLO VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 8.492.407, en su carácter de Directora de Administración y Finanzas, la facultad de ordenar compromisos y pagos hasta por un monto máximo de sesenta unidades tributarias (60 U.T.).

SEGUNDO: Derogar la segunda disposición de la **Resolución Nº DP-2003-174**, de fecha 16 de septiembre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

Comuníquese y Publíquese,
GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

A LA VENTA

en las taquillas de la Gaceta Oficial

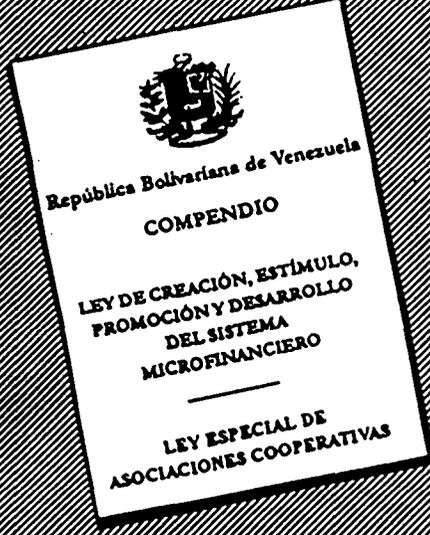


CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

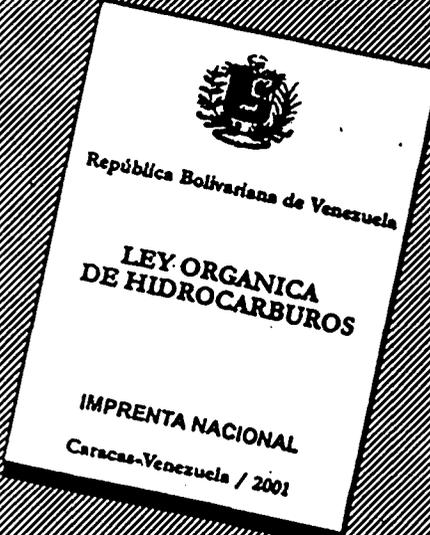
V
E
R
S
I
O
N
M
I
N
I
A
T
U
R
A



República Bolivariana de Venezuela
LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES
IMPRENTA NACIONAL



República Bolivariana de Venezuela
COMPENDIO
LEY DE CREACIÓN, ESTÍMULO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA MICROFINANCIERO
LEY ESPECIAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS



República Bolivariana de Venezuela
LEY ORGANICA DE HIDROCARBUROS
IMPRENTA NACIONAL
Caracas-Venezuela / 2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIV — MES III Número 38.595

Caracas, martes 2 de enero de 2007

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lázaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003

en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

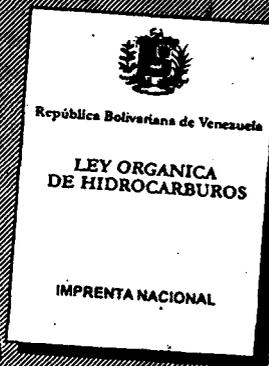
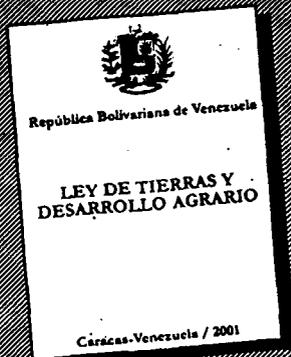
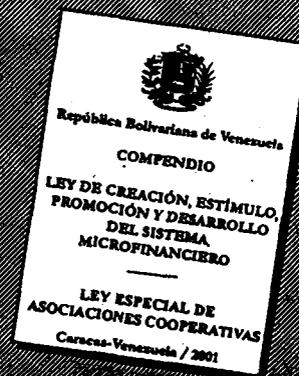
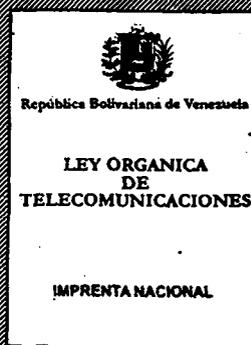
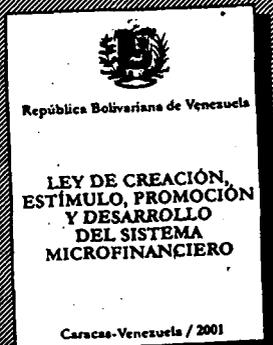
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura